



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTANCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DEMANDA DE CELEBRACIÓN DE
CONTRATO DEFINITIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00959-2009-
0-0201-JM-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ –
ANCASH 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Bach. BERTHA JULIA ATALAYA BERROSPI

ASESOR

Mgtr. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

.....
Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

.....
Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

.....
Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

Miembro

.....
Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

T.D.I.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Sobre **todas las cosas** por mostrarme día a día que con humildad, paciencia y sabiduría todo es posible.

A la comunidad Universitaria ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme Profesional.

Bertha Julia ATALAYA BERROSPI

DEDICATORIA

A mis Padres:

Pilares fundamentales en mi vida.

Mis primeros maestros:

A ellos por iluminar
la mente con sus
valiosas enseñanzas.

Bertha Julia ATALAYA BERROSPI

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, demanda de celebración de contrato definido según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ – ANCASH 2015. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, contrato definido, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, demand for concluding a contract defined by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00959-2009-0-0201-JM CI-02 Judicial District Judicial District HUARAZ - ANACASH 2015.Es type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: quality, defined contract, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRAC.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	11
1.2. Objetivos de la Investigación.....	20
1.2.1. Objetivo General.....	20
1.2.2. Objetivos Específicos.....	20
1.3. Justificación de la Investigación.....	21
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	23
2. Marco teórico y conceptual.....	23
2.1. Antecedentes.....	23
2.2. Marco teórico.....	27
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	27
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	27
2.2.1.2. Principios aplicables en el principio de la jurisdicción.....	29
2.2.1.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.1.4. El proceso.....	38
2.2.1.5. Funciones.....	38
2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional.....	39
2.2.1.7. El debido proceso formal.....	40
2.2.1.8. Elementos del debido proceso.....	41
2.2.1.9. El proceso civil.....	44

2.2.1.10. El proceso abreviado	45
2.2.1.11. El proceso de incumplimiento de contrato regulado en la legislación vigente	46
2.2.1.12. Los puntos controvertidos en el proceso civil	46
2.2.1.13. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.14. La prueba	48
2.2.1.15. El sentido común	48
2.2.1.16. El sentido jurídico procesal	48
2.2.1.17. Concepto de prueba para el juez	49
2.2.1.18. El objeto de la prueba	49
2.2.1.19. El principio de la carga de la prueba.....	50
2.2.1.20. Valoración y apreciación de la prueba.....	50
2.2.1.21. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	52
2.2.1.22. Documentos. Concepto.....	54
2.2.1.23. La declaración de parte.....	56
2.2.1.24. La sentencia	57
2.2.1.25. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	58
2.2.1.26. Estructura de la sentencia	58
2.2.1.27. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	58
2.2.1.28. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	59
2.2.1.29. Funciones de la motivación	60
2.2.1.30. La fundamentación de los hechos.....	61
2.2.1.31. La fundamentación del derecho.....	62
2.2.1.32. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	62
2.2.1.33. La motivación como justificación interna y externa.....	63
2.2.1.34. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	65
2.2.1.35. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	66
2.2.1.36. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	66

2.2.1.37. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	68
2.2.2. Bases teórica de tipo sustantivo	69
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	69
2.2.2.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la celebración de contrato definitivo	69
2.2.2.1.1.1. El contrato.....	69
2.2.2.1.2. Regulación del contrato	71
2.2.2.1.3. Objeto del contrato	73
2.2.2.1.4. Características del contrato.....	77
2.2.2.1.5. Capacidad de las partes.....	81
2.2.2.1.6. El contrato de compromiso de contratar en el Código Civil de 1984	82
2.3. Marco conceptual	84
2.3.1. Distrito judicial	84
2.3.2. Doctrina	84
2.3.3. Expediente	84
2.3.4. Evidencias.....	84
2.3.5. Normatividad.....	84
2.3.6. Variable	84
2.3.7. Criterio.....	84
2.3.8. Decisión judicial	85
2.3.9. Fallos	85
2.3.10. Parámetros	85
2.3.11. Segunda instancia	85
III. HIPÓTESIS	86
IV. METODOLOGÍA	87
4.1. Tipo y nivel de la investigación	87
4.1.1. Tipo de investigación.....	87

4.1.1.1. Cuantitativa.....	87
4.1.1.2. Cualitativo	87
4.1.2. Nivel de investigación	87
4.1.2.1. Exploratorio.....	87
4.1.2.2. Descriptivo.....	87
4.1.3. Diseño de la investigación.....	88
4.1.3.1. No experimental	88
4.1.3.2. Retrospectivo	88
4.1.3.3. Transversal o transaccional	88
4.1.4. Objeto de estudio y variable en estudio	88
4.1.4.1. Objeto de estudio	88
4.1.4.2. Variable	89
4.1.5. Fuente de recolección de datos.....	89
4.1.6. Procedimientos de recolección y análisis de datos	89
4.1.6.1. La primera abierta y exploratoria.....	89
4.1.6.2. La segunda más sistematizada en términos de recolección de datos	89
4.1.6.3. La tercera consistente en un análisis sistemático.....	89
4.1.7. Consideraciones éticas.....	90
4.1.8. Rigor científico	90
V. RESULTADOS	91
VI. CONCLUSIONES.....	110
6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia	110
6.1.1. Determinación de la parte expositiva con énfasis en la introducción	110
6.1.2. sse determinó la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de hechos y la motivación del derecho	111
6.1.3. Determinación de la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....	90

6.2. Respecto a la sentencia de la segunda instancia	112
6.2.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes.....	113
6.2.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho	114
6.2.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.....	114
6.2.4. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	116
ANEXO	122

I. INTRODUCCIÓN.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron —La Administración de Justicia en América Latina, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socioeconómico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de

inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían contratos definitivos.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía habían ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables

en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina , la mordida, y en el Perú, coima.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron —obstáculos, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: contratos definitivos de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un —viejo orden,

corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pasara, 2010).

Asimismo, según PROETICA (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Aguijaren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el —formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través

de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó: *Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales*

del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00959-2009-0-0201-JMCI02 perteneciente al primer juzgado civil de la provincia de Huaraz que comprende un proceso sobre demanda de celebración de contrato definitivo; donde se observó que la sentencia de primera instancia se resolvió **DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta por **MIGUEL ÁNGELES BAÑEZ VALENZUELA** e **HILDA NORA ABARCA VARGAS** contra Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez, Paúl Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodrigues Chinchay, sobre celebración de contrato definitivo e **INFUNDADA** respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios y **DECLARANDO INFUNDADA** la reconvencción formulada por el apoderado de los demandados,

EDGAR ERICK CAMONES ROBLES; sin embargo al haber sido apelada se elevó al superior, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de

una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió de la siguiente manera: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia ordenado que se devuelva el expediente al expediente principal.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el día once de marzo del dos mil nueve , a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue cinco de noviembre del año dos mil trece, transcurrió 4 años. 7 meses y 4 días.

Las investigación en general, siguió un proceso estructurado, metodológico y procedimental, con la complejización del caso, tuvo sus fundamentos en los estudios doctrinarios, normativos y jurisprudenciales. Es necesario precisar que los estudios jurídicos tienen una influencia en el orden internacional, de acuerdo a la familia jurídica Romano-Germánica del cual el Perú ha adoptado ese sistema jurídico.

Los estudios jurídicos tanto en el orden internacional, nacional y local, poseen rasgos comunes y diferenciadores.

En estas direccionalidades, en las diversas esferas espaciales mencionadas, le corresponde al Poder Judicial para administrar justicia por las facultades que los Estados le han conferido. Estas instituciones en el orden macro, poseen un común denominador; en *lato sensu*, sufren una alta desconfianza por parte de los miembros de la sociedad del cual forman parte.

En el caso peruano, existen altos niveles de desconfianza respecto de las instituciones que administran justicia.

En esa direccionalidad, abordaremos la *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de celebración de contrato definitivo, en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash*

2019, cuya pretensión principal es celebrar contrato definitivo que exige la parte demandante a la parte demandada.

Inicialmente se ha determinado el problema de la investigación, consecuentemente se ha justificado y determinado los objetivos cuyo sustento de rigor científico tiene su fundamento en los antecedentes, doctrinas, la parte sustantiva, adjetiva y jurisprudencial, que garantizará el nivel de análisis para determinar la calidad de la sentencia que tiene como impronta los actuados a nivel de las dos instancias.

Finalmente, se ha determinado las conclusiones por cada instancia investigada, siguiendo una rigurosa metodología de investigación que tienen sustento en los planteamientos teóricos de voces autorizadas, lo que garantizará el nivel científico del presente trabajo.

1. Objetivos de la investigación

1.1. Objetivo general

Analizar y determinar la calidad de las sentencias emitidas en Primera y Segunda Instancia sobre demanda de celebración de contrato definitivo, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

1.2. Objetivos específicos

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la Sentencia de Segunda Instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de la confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una Línea de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139

de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LITERATURA.

2. Marco teórico y conceptual

2.1. Antecedentes.

Gonzáles, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.
- d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.
- e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos

los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

- f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.
- g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.
- i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que

se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. Marco teórico.

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

La jurisdicción.- El vocablo jurisdicción infiere muchos significados, sin embargo este indica el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía, señala el territorio dentro del cual cumple sus funciones un juez, muestra el conjunto de poderes de un órgano del poder judicial, refiere la aptitud que tiene un juez para entender en una determinada categoría de pretensiones y, por fin, tipifica la función de juzgar.

Juzgando por la siguiente premisa se puede, decir que la jurisdicción cumple con ciertos requisitos u elementos para que pueda ser ejercida:

- a) **Notio:** Facultad de conocer de una determinada cuestión litigiosa
- b) **Vocatio:** Facultad de comprender a las partes que comparezcan al proceso
- c) **Coertio:** Facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento, se ejerce sobre personas y cosas.
- d) **Iudicium:** Facultad de poner fin al proceso, resolviendo el litigio con efecto de cosa juzgada
- e) **Executio:** Facultad de ejecutar la sentencia no cumplida espontáneamente por las partes, mediante el uso de la fuerza pública.

El proceso civil es aquel instrumento puesto por el legislador a fin de que los Órganos Jurisdiccionales tutelen los derechos sustanciales de los justiciables. De allí se hable de “tutela jurisdiccional de los derechos”.

Por ello y para la satisfacción de los derechos sustanciales de los justiciables se han desarrollado – clásicamente – tres formas distintas de tutela: la tutela cognitiva, la ejecutiva y la cautelar.

La tutela cognitiva procura establecer cuál será la situación jurídica entre las partes en conflicto, es decir que el Juez tendrá que conocer los hechos expuestos por las partes para que a través de una sentencia, otorgarles el derecho solicitado.

En cambio la tutela ejecutiva, ya no pasa del hecho al derecho sino por el contrario, en virtud de una sentencia de condena emitida en un proceso de cognición o en base a un documento que la ley ha conferido.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

El Tribunal Constitucional, hace referencia:

El derecho al juez predeterminado por ley es reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, en el sentido de que *“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera [que] sea su denominación”*. Al

respecto el referido derecho establece dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción del juzgamiento por juez excepcional, o por comisión especial creada *ex profeso* para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional; 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc* [Cfr. Exp. N.º 290-2002-HC/TC, Eduardo Calmell del Solar; Exp. N.º 1013-2003-HC/TC, Héctor Ricardo Faisal; Exp. N.º 1076-2003-HC/TC, Luis Bedoya de Vivanco].

2.2.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado. Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

El Tribunal Constitucional, se base en los siguientes argumentos, respecto a la inmutabilidad y cumplimiento obligatorio de esta figura jurídica a fin de salvaguardar la Tutela Jurisdiccional efectiva, El Tribunal al dotar de contenido a dicho atributo ha sostenido que “Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. Ex. N. ° 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

Asimismo se ha afirmado que “El derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139°, inc. 3, Const.) Garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado,

un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139º, inc. 2, Const.)” (Cfr. Exp. N.º 1569-2006-AA/TC, fundamento 4).

Una de las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es *la inmutabilidad de la cosa juzgada*. Al respecto, la Constitución, en su artículo 139º, inciso 2), establece que: “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

El Tribunal Constitucional, refiere por lo expuesto, es de recibo que este Tribunal determine el contenido esencial, *prima facie*, del derecho a la pluralidad de la instancia, es decir, el núcleo mínimo que resulta indisponible para el legislador, y, por consiguiente, proyectado como vinculante, directamente, desde el propio artículo

139°, inciso 6, de la Constitución. Dicha determinación implica responder a la pregunta acerca de qué resoluciones judiciales son las necesariamente impugnables, así como a la pregunta acerca de cuántas veces tales resoluciones son susceptibles de impugnación.

Con tal finalidad, por mandato de la Cuarta Disposición Final de la Constitución, así como del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es imperativo acudir a los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, y a la interpretación que de éstos realizan los tribunales internacionales competentes. Sobre el particular, el artículo 8°, inciso 2, literal h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece que “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad”, como garantía mínima, “a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Por su parte, el artículo 14°, inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), “[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

En el caso peruano, el artículo 138° de la Constitución, establece que “[l]a potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos *jerarquizados* con arreglo a la Constitución y a las leyes” (cursiva agregada); mientras que el 26° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) –Decreto Legislativo N.º 767–, distribuye a los órganos judiciales, jerárquicamente, en este orden: “1. La Corte Suprema de Justicia de la República; 2. Las Cortes Superiores de Justicias, en los respectivos distritos judiciales; 3. Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las provincias respectivas; 4. Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y, 5. Los Juzgados de Paz”. Solo la Corte Suprema y las

Cortes Superiores son órganos jurisdiccionales colegiados (artículos 29°, 30° y 38° de la LOPJ).

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

El Tribunal Constitucional refiere, Que la Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139. °, estableciendo: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”*. Así, en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos:

Que la Convención Americana de Derechos Humanos no es ajena a este derecho fundamental. Así, en el apartado b) del inciso 2 del artículo 8. °, Se establece que *“Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a una*

comunicación previa y detallada de la acusación formulada’. En esa línea, los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada contra ella; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan

los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

Más que un Derecho el Principio de Motivación de las resoluciones escrita de las resoluciones judiciales.

De conformidad con el artículo 139.3° de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia [*Cfr.* por todas, Sentencia recaída en el Expediente N.º 07289-2005-AA/TC, fundamento 3].

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.º 08125-

2005-HC/TC, fundamento 10].

En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia,

vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

La competencia.- Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la

jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata sobre celebración de contrato definitivo, la competencia corresponde a un Juzgado especializado en lo civil, así lo establece:

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso —1 donde se lee: Los juzgados CIVILES conocen en materia civil: de los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros juzgados especializados, contenidas en las normas establecidas.

2.2.1.4. El proceso

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.5. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente

teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto

de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el

conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.7. El debido proceso formal

Nociones: El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento,

o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.8. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

C. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

D. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están

comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

E. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política

del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus —pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999).

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.9. EL PROCESO CIVIL

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, —es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.10. EL PROCESO ABREVIADO

En el proceso abreviado “se debe tener en cuenta referentes como la cuantía y la materia de la pretensión [...] Los incisos 1 al 6 hacen referencia a la naturaleza de la pretensión, como condicionante para asumir el procedimiento abreviado. Otro referente es la cuantía de la pretensión, tal como se advierte de lo regulado en el inciso 7; sin embargo, hay supuestos que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto. En esos casos, también es permisible acoger el debate de ellos bajo las reglas del procedimiento abreviado [...] Uno de los parámetros que se tiene en cuenta para fijar la competencia de un juez es la cuantía de la pretensión.

[...] Es importante señalar que la cuantía se fija en atención a dos referentes: valor cuestionado y valor disputado. Nuestro código asume como referente el valor cuestionado- El monto de lo reclamado en la petición es el valor cuestionado; en cambio, el valor disputado implica la diferencia entre lo reclamado y lo concedido en la sentencia”. (Ledesma, 2008, p. 626)

2.2.1.11. El Proceso de Incumplimiento de Contrato regulado en la Legislación vigente

Cabe resaltar haciendo referencia al tema de la Autonomía Privada, pues si bien es cierto el presente trabajo se avoca en este y el resto de capítulos al estudio de la Registrabilidad del Contrato Preparatorio de Compromiso de Contratar del Código Civil de 1984, resulta relevante comprender que todo contrato tiene su origen o nacimiento en la voluntad de las partes para decidir la celebración de los mismos, y poniendo en funcionamiento la actividad comercial que empieza en la Autonomía Privada que vincula a las partes con las peculiaridades que trae consigo el Compromiso de Contratar y no obstante ello, despliega sus efectos en un tráfico jurídico frente a terceros.

Entre los efectos más relevantes que ostentan las personas gracias a la Autonomía Privada tenemos: a la libertad de contratar o de no contratar (artículo 2, inciso 14 de la constitución); son libres para determinar la forma de contrato, salvo en el caso de los contratos solemnes (artículo 143 y 1352 del Código Civil); la potestad de elegir la ley aplicable a las obligaciones contractuales (artículo 2095 del Código Civil); asimismo determinar libremente el contenido del contrato, salvo lo dispuesto por las normas imperativas (artículo 1354 del Código Civil), los contratos solo producen efectos entre las partes que lo celebran.

2.2.1.12. Los puntos controvertidos en el proceso civil

Nociones.- Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.13. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio: Los puntos controvertidos determinados fueron:

1. Que, antes de dilucidar si debe ampararse o no la pretensión de cumplimiento del contrato definitivo
2. Que, para la declaración de nulidad de un acto jurídico, necesariamente debe configurarse al menos uno de los supuestos normativos previsto en el artículo 219° del Código Civil, que establece que el acto jurídico es nulo: 1) Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; 2) Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358; 3) Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; 4) Cuando su fin sea ilícito; 5) Cuando adolezca de simulación absoluta; 6) Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; 7) Cuando la ley lo declara nulo; y, 8) En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.
3. Que, habiéndose invocado la nulidad de cláusulas de un contrato preparatorio, esto es de la tercera cláusula del contrato preparatorio “... *por no ser fiel expresión de la voluntad de mis poderdantes sino exclusivamente de los compradores*”
4. Que, respecto a la nulidad de las arras reclamadas, se tiene que habiéndose cumplido el pago del precio, ésta ya no opera, por lo que no estamos frente a supuesto normativo alguno para declarar su nulidad
5. Que, respecto a la pretensión accesoria de la demanda referida a la indemnización por el incumplimiento de la celebración de dicho contrato, necesariamente para ser atendida tal pretensión debe determinarse como presupuesto para su procedencia la existencia de un daño inferido; (Expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02).

2.2.1.14. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.15. El sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.16. El sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.17. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.18. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no

requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.19. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.20. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su

deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son

importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.21. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

La prueba consiste – la actividad de las partes encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad. En efecto la demanda se afirma que el actor ha sido lesionado, esta siéndolo o se encuentra amenazado de ser lesionado en sus derechos constitucionales por determinados actos, omisión, sean actos cometidos por cualquier persona u autoridad.

Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

Reconocido el derecho a la prueba desde el punto de vista constitucional, este Tribunal considera pertinente señalar que no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través de un proceso constitucional de la libertad (amparo o hábeas corpus). Tal como lo establece el artículo 200° de la Constitución, estos tipos de procesos han sido establecidos para proteger derechos de rango constitucional. Los derechos que tengan su sustento en normas de rango legal o inferior no podrán ser acogidos mediante estos procesos; el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala, *contrario sensu*, que solamente serán amparables en sede

constitucional aquellas pretensiones que estén referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como se expresara en la sentencia del (Expediente N.º 1417-2005-AA/TC).

- **En Sentido Común:** Es su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar, es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).
- **En sentido Jurídico Procesal:** Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho, es normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.*

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.22. Documentos. Concepto.

En el marco normativo el Artículo 233 del Código Procesal Civil, describe literalmente, que documento es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho.

Según Rodríguez,-es el instrumento, entendido por documento a todo objeto representativo, y por instrumento al documento escrito es decir, el documento es el género, el instrumento la especie.

Según Cabanellas (2009), documento es el escrito, escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito.

Según la Real Academia de Lengua Española, se entiende por instrumento, -escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa. Es en general todo escrito o medio en que se consigna un hecho.

En otro aspecto Kielmanovich (2002), son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos frente a un tercero que haber amanecido fuera que debe ser imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate (pg.34).

A. Clases de documentos

B. Documentos actuados en el proceso

De conformidad en lo previsto en el Artículo 235° y 236° del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: Documentos Públicos y Privados.

- **Son Documentos Públicos.-** Son documentos públicos los otorgados por un Funcionario Público en ejercicio de su cargo o intervención, cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.
- **Son Documentos Privados.-** El documento privado, como lo define el mismo artículo del Código Civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del

documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de este para su elaboración.

2.2.1.23. La declaración de parte

A. Concepto

Confesión, que es el testimonio de una de las partes, que desempeña una función probatoria dentro del proceso Civil, para la realización de este procedimiento es necesario que concurren los sujetos de la confesión (partes y juez), los cuales deben tener un objeto determinado, que consiste en los hechos expuestos en la demanda y su contestación.

Cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria dentro del proceso, esto es que tienda a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado.

Siguiendo al maestro GUASP, refiere a la declaración de parte como, “la que recoge como primer elemento de la confesión las declaraciones prestadas por los litigantes. Se confiesa en el sentido amplio de los restantes caracteres de esta prueba se anuncia expresamente por los litigantes una cierta actitud de ellos hacia los datos procesales que constituyen el objeto de la prueba.

Todas las variantes terminológicas coinciden en señalar como característica de la confesión "*el ser una prueba que perjudica a quien la presta y favorable a quien la pide, por lo que, reuniendo sus diversos elementos, concluimos en que: es la declaración que ante Juez competente hace la parte contraria sobre hechos personales y cuyo reconocimiento es desfavorable a sus intereses, ya que en concreto, confesar no es sino declarar la verdad sobre un hecho que nos es propio*

y en cuya demostración está interesado el adversario por ser favorable a sus pretensiones".

La función específica no puede ser otra que la de provocar o intentar provocar el convencimiento del Juez sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos, configurada como declaración de ciencia, la confesión llena perfectamente el papel de prueba que tiene asignado, pues el que una persona afirme que conoce la existencia o inexistencia de un cierto hecho es un acto que tiene aptitud más o menos fuerte según las circunstancias para inclinar el ánimo hacia la creencia en el mismo.

El código Procesal Civil y Mercantil actual sustituyó por "declaración de las partes" lo que en el Código anterior se llamaba "confesión judicial". Pero la diferencia de nombres no significa diferencia de contenido.

El código utiliza además el de "posiciones" remitido a la declaración de parte que se practica como "prueba anticipada", pero no encontramos ninguna razón para que una misma prueba tenga nombres distintos, ni lo justifica el hecho de que en un caso se produzca dentro del proceso y en otro antes o fuera del proceso ya que ello no hace cambiar su naturaleza ni finalidad como tampoco sus formalidades y requisitos.

2.2.1.24. La sentencia

Conceptos.- Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

2.2.1.25. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.26. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.1.27. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

a. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes

(Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.28. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a

Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

- a. **Concepto.** Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las

causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.29. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones

de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.30. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.31. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.32. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.33. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009)

comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de

opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también

habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la —completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la —suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.34. Los medios impugnatorios en el proceso civil

Concepto.- Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.35. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.36. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones.

La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo

se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.37. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Incumplimiento de Contrato Preparatorio.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo en el plazo respectivo se formuló el recurso de Apelación a fin de que el A-QUEM, tome una decisión final respecto a las pretensiones que forman el Litigio Procesal. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue en Apelación.

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el contrato (Expediente N° 00959-2009-0- 0201-JM-CI-02).

2.2.2.1.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PREVIAS, PARA ABORDAR LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO DEFINITIVO

2.2.2.1.1.1. EL CONTRATO

Conceptos.- Si bien se tiene en cuenta que no siempre resulta sencillo abordar y comprender la verdadera naturaleza jurídica de los denominados “Contratos Preparatorios”, la doctrina ensayo varias tesis orientadas a esclarecer su verdadera naturaleza y función. No podemos olvidar, que este tipo contractual puede ser observado a simple vista como una fase del Contrato definitivo o bien como un contrato autónomo, incluyendo o no los términos del definitivo.

Es necesario precisar que existen tres tesis primordiales que tratan de ilustrar la noción de Contrato Preparatorio, la primera denominada Tesis Tradicional, la segunda asignada como Teoría de la Base de Contrato y una tercera como la Tesis del Contrato Preliminar.

La Primera tesis denominada Tesis Tradicional que es respaldada principalmente por CASTAN, COVIELLO, DE DIEGO Y MESSINO. CASTAN al definir al Contrato Preparatorio señala: “es pues en esencia, el contrato preliminar un contrato perfecto y obligatorio que tiene por fin asegurar la celebración de un determinado contrato futuro”.

Del mismo modo, COVIELLO define al Contrato Preparatorio como: “un contrato que tiene por objeto un futuro contrato obligatorio”.

En la misma línea de ideas se halla la postura de MESSINEO, para quien, “el contrato preliminar constituye un ulterior aspecto del fenómeno de la formación progresiva del contrato; dicho aspecto es tal en el sentido especial de que, mediante el preliminar, los efectos jurídicos normales del contrato no se producen todo inmediatamente, se producen tan solo algunos, porque las partes lo quieren así. En todos los demás, el preliminar es un contrato común; y como tal, exige que concurren todos los requisitos de los contratos.

La segunda Tesis comprendida como la Tesis de la Base del Contrato respaldado por Roca Sastre quien argumenta: “en el precontrato (contrato de promesas) existe ya todo el contrato principal o definitivo, pero solo en germen, en síntesis, en sus directrices o elementos básicos”, agregando que, por ello, “el llamado contrato futuro es el mismo precontrato, pero desenvuelto, concretado y desarrollado”.

Al respecto, DE CASTRO, argumenta que: “en la relación contractual pueden distinguirse, dos momentos o dos fases distintas:

1. La primera fase es la promesa de contrato, en la que se conviene el contrato proyectado y se crea y se atribuye a las partes la facultad de exigirlo.
2. La segunda fase es la que comienza con la exigencia del cumplimiento de la promesa, mediante el ejercicio de la facultad de exigir por la parte a quien tal facultad le haya sido atribuida o por cualquiera de las partes, si se ha atribuido a ambas indistintamente. El ejercicio de la facultad de exigir la vigencia o la entrada en vigor del contrato, que había sido proyectado”.

DIEZ PICAZO sostiene por su parte: “La promesa de contrato o precontrato, aparece como una etapa preparatoria de un inter negociar complejo de formación sucesiva. La relación contractual se abre ya entre las partes desde el momento mismo en que el precontrato queda celebrado. Lo que ocurre es que las partes se reservan, bien

ambas o bien de ambas, la posibilidad de determinar a su voluntad el momento de la exigibilidad o de la puesta en vigor del contrato prometido o proyectado”.

SPOTA señala que: “El precontrato es – un contrato perfecto, y el ulterior contrato apunta al cumplimiento de las obligaciones convenidas en aquel, lo cual se torna necesario, sea para satisfacer requisitos de forma, sea porque las partes difieren la ejecución de las obligaciones, sea porque se requiere una posterior cooperación a la cual se comprometieron las partes”, agrega con el precontrato las partes no se obligan a celebrar el mismo contrato objeto del precontrato.

2.2.2.12. REGULACIÓN DEL CONTRATO

La regulación que nuestro Código Civil de 1984 le ha provisto a los llamados Contratos Preparatorios, podemos decir que el legislador optó por la Tesis Tradicional, al momento de regular los Contratos Preparatorios, mediante el Título V, Sección Primera del Libro VII, del referido Código, en la cual, reconoce dos clases de Contratos Preparatorios, estos son: el Contrato de Compromiso de Contratar y el Contrato de Opción.

El Código Civil de 1984 reconoce solo dos clases de Contratos Preparatorios, y que están guardan algunas diferencias entre sí, es permitido conceptualizar al contrato preparatorio como una institución jurídica válida, para entender al Contrato de Compromiso de Contratar y al Contrato de Opción.

El contrato Preparatorio, implica un acuerdo de voluntades de parte de los contratantes, por el cual, una o ambas partes se obligan a celebrar un contrato definitivo en el devenir de un tiempo determinando, y que este contrato definitivo debe contar con las disposiciones que emana del artículo 1351° y 1402° del Código Civil de 1984, por tanto podemos afirmar que el objeto de este contrato ulterior o definitivo será: crear,

regular, modificar o extinguir la relación obligacional, enfoque que coincide con la posición del doctor DE LA PUENTE, cuando señala : “Para estudiar este tema se va a partir del presupuesto de que el Código Civil de 1984 ha adoptado, como se ha visto anteriormente, la tesis tradicional del contrato preparatorio considerándolo como un acuerdo de declaraciones de voluntad en virtud de la cual los declarantes se obligan a celebrar en el futuro un contrato, que tenga las características establecidas en los artículos 1351º y 1402º del Código Civil, o sea un contrato que crea, regula, modifica o extingue una relación **jurídico obligacional**.

En este contexto, la noción de Contrato Preparatorio, la Exposición de Motivos del Código Civil de 1984 sostiene: “Estos Contratos carecen de un fin económico propio inmediato y constituyen, según se dijo, un medio de asegurar la celebración o la aplicación futura de otros, que serán definitivos. Pero como el acto preparatorio se da un conjunto de elementos, tales como el concierto de voluntades, el objeto, etc., se trata realmente de verdaderos contratos y no es exacto, por consiguiente, que sean una simple fase de su formación. “Asimismo añade al respecto: “Es dentro de ese propósito que el Código Civil contiene una sistemática legal destinada a que los contratos preparatorios puedan aplicarse a cualquier contrato, se trata de una compraventa, mutuo, arrendamiento o cualquier otro típico o atípico”.

Artículo 1351º.- “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

Artículo 1402.- “El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”.

2.2.2.13. OBJETO DEL CONTRATO

Acorde al Código Civil de 1984, se ha adoptado una Tesis Tradicionalista al momento de regular dicho acápite, del mismo modo, es preciso señalar que el referido Código, contemplar dos clases de Contratos Preparatorios, por un lado el Contrato de Compromiso de Contratar y por otro el Contrato de Opción, que aguardan ciertas diferencias entre sí, lo que género que el nombre del Título V del Libro VII se denomine Contratos Preparatorios, pues ello admitía la posibilidad de regular más de un contrato.

El objeto del Contrato Preparatorio, según lo señala DE LA PUENTE a dicho tipo contractual, por el cual señala que debe ser considerado *“como un acuerdo de declaraciones de voluntad en virtud del cual los declarantes se obligan a celebrar en el futuro un contrato que tenga las características establecidas en los artículos 1351º y 1402º del Código Civil, un contrato que crea, regula, modifica o extingue una relación jurídica obligacional”*.

Artículo 1351º.- “El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

Artículo 1402.- “El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”.

Según FORNO, señala que el contrato solo podría crear relaciones de carácter obligacional.

Siguiendo el contexto normativo establecido en los artículos 1351º y 1402 del Código Civil el objeto del Contrato consiste en crear, modificar, regular o extinguir obligaciones. En suma el objeto del contrato, es en esencia, una fuente creadora de obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Siguiendo, el doctor BOLAÑOS VELARDE advierte que los Contratos Preparatorios *“(…) son acuerdos por los que se prepara la celebración de los contratos*

definitivos”, por lo que de su afirmación podemos desglosar que el objeto del Contrato Preparatorio radica en una obligación de hacer, pues los acuerdos para preparar el contrato definitivo, implicarían la obligación de suscribir dichos contratos en un futuro pactado, es decir, debe pretenderse a través de este acto jurídico convencional, en forma general, la preparación o concertación futura del contrato, lo cual viene a constituir su objetivo directo; en tanto que la determinación de las pretensiones específicas en las que habrá de recaer y el plazo dentro del cual habrá de celebrarse, conforman su objeto indirecto.

El planteamiento del doctor SEPULVEDA SANDOVAL, entenderíamos que el objeto directo es conseguir la celebración del contrato definitivo, mientras que el objeto indirecto se configuraría con las prestaciones específicas pactadas en el Contrato Preparatorio y el plazo que se otorga en este para llegar a la celebración del contrato definitivo.

a) Creación de una relación jurídica

En una función contractual que menos dificultades presenta, pues aparte de las limitaciones impuestas por normas imperativas (la ley o las buenas costumbres) es posible crear relaciones jurídicas patrimoniales que satisfagan las necesidades de los contratantes.

En tal sentido el artículo 1354º establece que las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos, siempre que no sea contrario o norma legal de carácter imperativo. En todo caso, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

En consecuencia, salvo a estas limitaciones, mediante el contrato las partes pueden crear toda clase de obligaciones utilizando para ello tanto los contratos típicos como los atípicos.

b) Regulación de una Relación Jurídica

El término empleado en nuestro Código Civil ha causado cierta confusión, pues para algunos autores piensan que la expresión regular equivalen a la expresión modificar. En todo caso, la modificación supone un cambio de lo existente, la regulación no tiene ese alcance. En materia contractual las partes pueden regular o precisar los alcances de una relación jurídica o bien interpretada o estableciendo reglas de detalle (procedimientos de ejecución modalidades de ejercicio de los derechos) que no implica que la modificación de la relación jurídica original.

Normalmente las partes obligadas pueden considerar conveniente regular los alcances de sus respectivas obligaciones sin aumentarlas, disminuirlas, ni modificarlas.

c) Modificación de una Relación Jurídica

Es frecuente que por diferentes circunstancias las partes se vean precisadas en modificar las obligaciones existentes originalmente en el contrato, es decir, modificar el contenido del contrato sin extinguir la relación jurídica, suponiendo un cambio de las condiciones u obligaciones existentes.

d) Extinción de una relación Jurídica

Esto ocurre cuando las partes deciden poner término al contrato antes de su vencimiento. A esta figura jurídica se le conoce con el nombre de “distracto”, que es el contrato cuyo objeto es resolver una relación jurídica patrimonial existente entre las partes.

Es de advertir que el distracto solo puede tener lugar para poner fin a una relación jurídica cuya prestación aún no ha sido ejecutada o cuya ejecución sea continua o periódica.

Como una especie de distracto existe el mutuo disenso, que es la resolución convencional de una relación jurídica patrimonial nacida de un contrato, sobre esto LEON BARANDIARAN sostiene que el mutuo disenso solo puede operar en los contratos bilaterales (prestaciones recíprocas) y no en uno unilateral, porque entonces se confundiría con la remisión.

e) Licitud del Contrato

El artículo 1403, se refiere a la licitud de la obligación y a la posibilidad de la prestación de la prestación de su objeto, indicando lo siguiente:

Artículo 1403.- “La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en qué consiste la obligación y el bien que es objeto de ella, debe ser posibles”.

La obligación deber ser lícita, pues si fuera contraria al Orden Público, las buenas costumbres, las buenas costumbres y en general a la ley, sería ilícita y con ello arrastraría su invalidez. En otras palabras debe encontrarse conforme con el ordenamiento legal.

Distinta, por lo demás, es la situación de la prestación, que es, el objeto de la obligación y que solo puede ser posible o imposible física o jurídicamente, al igual que el bien, el servicio o la abstención que son objeto de la prestación.

Todo contrato tiene un contenido obligacional. Es decir que al crear obligaciones, las partes se están obligando a dar, hacer o no hacer algo. Estas obligaciones generan el cumplimiento de determinadas prestaciones cuyo objeto pueden ser bienes o servicios.

En el caso de las obligaciones de dar, comprende prestaciones de entregar bienes o dinero, en las obligaciones de hacer, las prestaciones están referidas al cumplimiento de determinados servicios, y en las obligaciones de no hacer, la prestación es una abstención de no dar o hacer algo.

En cualquiera de estos casos, el objeto del contrato debe ser lícito (crear, modificar, regular o extinguir obligaciones), y el objeto de las prestaciones que se obligan deben ser posibles física y jurídicamente, es decir que la obligación de dar, hacer o no hacer deben ser posibles, así como el objeto de ellas (bienes, servicios o abstenciones).

2.2.2.14. Características del Contrato

- **Es un Contrato Típico:** Debido a que la mayoría de legislaciones han considerado a los Contratos Preparatorios, dentro de sus ordenamientos jurídicos, denominándolos de la manera más conveniente en cada legislación como: contratos preliminares, contratos de promesa, promesa de contrato, precontrato, ante contrato, contrato preparatorio, entre otras denominaciones, por lo que para los países que la contemplan podemos afirmar que se trata de un contrato típico, pues es determinado y regulado por ley, ya que como indica ARIAS SCHREIBER PEZET, “el contrato es típico cuando está regido por una determinada disciplina legal”.

De otro lado, para el caso peruano es sin lugar a dudas un contrato típico, en tanto el Código Civil en 1984 se ocupa de estos en todo el Título V del Libro VII denominado Contratos Preparatorios, otorgándole una regulación extensa a comparación de otras legislaciones, contenido en sus artículos 1414° al 1425°.

Los que se encuentran debidamente regulados, que de ello surge la denominada tipicidad social que implica el reconocimiento de un tipo legal por una

determinada comunidad, que a la larga terminara siendo reconocido por un Ordenamiento Jurídico para facilitar su uso a través de la inclusión de normas de carácter supletorio y dispositivo orientadas a que dicho tipo sea usado en forma masiva, para regir la vida de los ciudadanos, cuando para el caso en particular estos decidan utilizarla o incluirla en sus contrataciones.

- **Es un Contrato Autónomo:** Pues si bien es cierto el Contrato Preparatorio tiene por objeto o finalidad la celebración futuro ello no implica que de no llegar a celebrarse el definitivo este pierda existencia, ni mucho menos su identidad, ya que se trata de un contrato principal que existe por sí mismo, sin necesidad de otro acuerdo posterior.

A decir de ABELIUK, “El contrato es principal cuando subsiste por si mismo, sin necesidad de otra convención, y en tal sentido la promesa lo es, porque produce sus efectos, aunque no haya otro contrato, ni siquiera definitivo”.

Además de ello, ostenta diferencia, con relación al contrato definitivo, tal cual afirma MESSINO, “el contrato preliminar se distingue netamente del contrato definitivo por el hecho de que no produce un efecto diverso y mayor que el de la obligación de concluir un contrato futuro (ésta es la prestación debida), mientras que el contrato definitivo obliga ya a la prestación que se podría llamar sustancial, esto es, determinada la adquisición o la constitución del derecho en el acreedor y, por lo tanto, es suficiente para la adquisición o la constitución de dicho derecho”.

Por su parte, el doctor DE LA PUENTE le atribuye tal característica cuando señala: “Es un contrato autónomo, en el sentido que se mantiene distinto del contrato definitivo y se caracteriza por fijar previamente el contenido de este contrato, sin perder su propia identidad”.

Finalmente, tomando los términos empleados por MESSINEO, quien apunta que “es un contrato común; y como tal, exige que concurren todos los requisitos de

los contratos” podemos afirmar que el Contrato Preparatorio es un contrato perfecto, y no es uno de formación del contrato definitivo, por ello, se le requiere el cumplimiento de todos los requisitos legales que se exige a cualquier otro contrato para su validez.

Por lo que podemos concluir señalando que el Contrato Preparatorio por su carácter autónomo o principal es diferente del contrato definitivo, en tanto surte plenos efectos con la sola suscripción del primero, ya que con ello en el caso del Compromiso de Contratar cualquiera de las partes puede exigir la celebración del definitivo, mientras que en el caso del Contrato de Opción el optante puede aceptar la oferta lanzada.

El Contrato Preparatorio tiene un objeto distinto al definitivo, y que como contrato autónomo será objeto de las reglas que gobiernan los contratos en general, como reglas de la buena fe, las reglas del consentimiento, las reglas sobre resolución cuando fuese el caso, las reglas sobre jurisdicción y competencia propias, que incluso pueden ser distintas a las pactadas en el definitivo.

- **Es un Contrato Provisional:** En tanto el Contrato Preparatorio tiene un carácter temporal, sujeto al plazo pactado por las partes (para el caso de Compromiso de Contratar) u otorgado por el ofertante (para el caso del Contrato de Opción), que dicho sea de paso, debe ajustarse al plazo máximo que cada ordenamiento jurídico prescribe y que para el caso peruano no debe exceder el plazo máximo legal de un año, tal como lo prescriben los artículos 1416° y 1423° del Código Civil, salvo renovación del Contrato Preparatorio, en cuyo caso estas podrán efectuarse tantas veces lo crean conveniente las partes, pero sin exceder en cada oportunidad el máximo legal.

De otro lado es preciso señalar que el carácter provisional de este tipo de

contratos puede terminar con dos supuestos, el primero de ellos es que se llegue a celebrar el contrato definitivo, con lo cual se habría cumplido el objeto del Contrato Preparatorio y la obligación de hacer devendría en cumplida; mientras que el segundo supuesto se traduciría en que cumplido el plazo pactado en el Contrato Preparatorio para la firma del definitivo(respetando los plazos legales de cada ordenamiento), ninguna de las partes se requiera el cumplimiento en el caso del Compromiso de Contratar o el optante decida no celebrar el contrato definitivo, en el caso del Contrato de Opción, con lo que se configuraría el supuesto de vencimiento del plazo y consecuente inexigibilidad de la celebración del contrato definitivo, lo que se equipararía a la caducidad para exigir el cumplimiento de la obligación de hacer, salvo que las partes decidan renovarlo extendiendo así su temporalidad.

- **Es un Contrato de Ejecución Diferida:** Esta característica tiene su sustento en el hecho en que el Contrato Preparatorio como tal engendra obligaciones con prestaciones de hacer para un futuro, objetivo que se perfecciona con la celebración del contrato definitivo, motivo por el cual su ejecución, es decir el cumplimiento de la prestación se suspende en el tiempo hasta que cualquiera de las partes requiera a la otra a cumplir con la celebración del contrato definitivo, con el lanzamiento de la oferta, en el caso del Compromiso de Contratar, o hasta que el optante decida suscribir el contrato definitivo, en el caso del Contrato de Opción.

No es difícil comprender que la justificación de los Contratos Preparatorios radica esencialmente en que las partes por alguna razón no quieren o no pueden celebrar el contrato definitivo. Esto quiere decir, que su misma naturaleza reclama que el definitivo se celebra o concluya en un momento posterior de acuerdo a la necesidad o interés de las partes. Por ello, el contrato definitivo, concebido como la realización o materialización del Contrato Preparatorio, siempre tendrá lugar en un

momento posterior, pues de no ser así no tendrá ningún sentido celebrar un Contrato Preparatorio.

Siguiendo al maestro FUEYO: “Es preciso insistir en que junto a la idea de futuridad está en juego la transitoriedad; esto es, de temporalidad racional y breve de perecimiento próximo. En efecto, lo transitorio es aquello que fácil o brevemente pasa o se acaba, como se trata de un “tránsito”, de un paso o mudanza, aquí del contrato preliminar definitivo.

2.2.2.15. CAPACIDAD DE LAS PARTES

Para abordar el tema sobre la capacidad de las partes, en el trabajo que nos ocupa, haremos referencia a la capacidad de obrar, conocida también, como la capacidad de ejercicio, la cual se entiendo cómo, “la medida de la idoneidad para determinar por acto propio modificaciones activas o pasivas en la propia esfera de relaciones jurídicas, es decir, para adquirir, modificar o perder la titularidad de las relaciones.

Por su parte, el Código Civil de 1984, regula la capacidad de obrar, denominada también capacidad de ejercicio, en su artículo 42º, regulando del mismo modo los casos de incapacidad.

Podrían pues suscitarse dificultades vinculadas con la capacidad que deben de ostentar las partes tanto al celebrar el Contrato Preparatorio como también, al celebrar el contrato definitivo, o ante la celebración ambos, por lo que sin ánimo de configurar todas las hipótesis, sobre las dificultades, con relación a la capacidad, se propone las siguientes:

- ❖ En el supuesto, que la incapacidad de ejercicio de las partes o de alguna de estas se produjese, al momento de celebrar el Contrato Preparatorio y sobrevinieran en capaces al momento de la celebración del contrato definitivo;

- ❖ El hipotético caso en que el momento de celebrar el Contrato Preparatorio: las partes sean capaces, pero que para el momento de la celebración del contrato definitivo las partes o alguna de estas devengan en incapaces; o,
- ❖ La posibilidad de celebración de Contratos Preparatorios, con referencia del artículo 1358 del Código Civil de 1984.

El Contrato Preparatorio, en el Código Civil de 1984, que indica que tiene por objeto engendrar una relación jurídica obligacional con prestación de hacer a cargo de ambas partes consistente en prestarse a la estipulación del contrato definitivo.

2.2.2.1.6. El Contrato de Compromiso de Contratar en el Código Civil Peruano de 1984

Artículo 1414: Compromiso de Contratar: Por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo.

Es necesario indicar que el Código Civil de 1984 prescribe el Título completo para tratar a los Contratos Preparatorios, poniendo como primer tipo o clase al Compromiso de Contratar, el cual se ubica dentro de la reglamentación de los contratos en general, contando con un apartado específico de regulación en los artículos 1414°, 1415°, 1416°, 1417°, 1418° y 1425° del Código Civil.

El Código Civil de 1984, se ha adscrito a las Tesis Tradicional, y según ella se sostiene en este trabajo, adoptando la posición del doctor DE LA PUENTE, que el Contrato Preparatorio, implica un acuerdo de voluntades de parte de los contratantes, por el cual, una o ambas partes se obligan a celebrar un contrato definitivo en el devenir de un tiempo determinado y que este contrato definitivo debe contar con las disposiciones que emanan de los artículos 1351° y 1402° del Código Civil de 1984, siendo el objeto del

contrato ulterior o definitivo: crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica obligacional.

Se advierte que el mismo Ordenamiento Sustantivo quien nos indica o nos das a conocer la naturaleza jurídica del Compromiso de Contratar, pues si nos remitimos al texto del artículo 1414° del Código Civil de 1984 y a su ubicación dentro del texto sustantivo, podemos concluir señalando que se trata de un Contrato Preparatorio o Preliminar, mediante el cual las partes se obligan a celebrar en un futuro otro contrato, denominado contrato definitivo, que de alguna manera es la misma significación que asigna SPOTA, cuando señala que se trata de un verdadero contrato en el que la partes que lo otorgan se obligan a celebrar entre sí otro contrato.

Sobra la naturaleza jurídica del Contrato de Compromiso de Contratar también se ha pronunciado la exposición de motivos y comentarios del Código Civil de 1984, sosteniendo enfáticamente que “Mediante la promesa de contratar, dos o más partes se obligan recíprocamente a otorgar, en el futuro, un contrato definitivo”.

El doctor LAVALLE ZAGO, quien indica que el Compromiso de Contratar viene a ser “(...) un medio de preparar situaciones jurídicas destinadas a producir consecuencias para un momento posterior. Las partes están facultadas para exigir la celebración del contrato definitivo, ya que por medio de este no se posterga la ejecución del futuro contrato, sino que se concreta su constitución.

Se puede concluir que el objeto del Contrato de Compromiso de Contrato consiste, en prestarse a la celebración del contrato definitivo, esto es, a la obligación de contratar, que se traduce en una obligación de hacer.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

2.3.2. Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

2.3.3. Expediente (Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

2.3.4. Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.3.5. Normatividad. (Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

2.3.6. Variable. (La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la definición de contratos.

2.3.7. Criterio: Capacidad para adoptar esta opinión, juicio o decisión, es una condición/regla que permite realizar una elección, lo que implica que sobre un

criterio se pueda basar una decisión o un juicio de valor o una norma para acceder a la verdad (Vermilion, 2010).

2.3.8. Decisión judicial: Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. Acción que provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que había dividido a los intérpretes (Dic. Der. Usual) (Ossorio, s.f, p. 259).

2.3.9. Fallos: “Acción y efecto de fallar, de dictar sentencia, y esta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado (Ossorio, s.f, p. 407)”.

2.3.10. Parámetro(s): Son los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando, la dispersión de los casos particulares a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado (Diccionario de ciencias, 2003).

2.3.11. Segunda instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que se inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS.

El proceso judicial sobre demanda de celebración de contrato definitivo, en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019 – evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la obligación sancionada en el proceso en estudio.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación: La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa.

4.1.1.1. Cuantitativo:

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.1.2. Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de Investigación: Exploratorio – Descriptivo.

4.1.2.1. Exploratorio:

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2.2. Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a

identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004).

4.1.3. Diseño de Investigación. No Experimental, Transversal, Retrospectivo.

4.1.3.1. No experimental:

porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.3.2. Retrospectivo:

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

4.1.3.3. Transversal o transeccional:

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.1.4. Objeto de estudio y variable en estudio:

4.1.4.1. Objeto de estudio:

Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre demanda de celebración de contrato definitivo, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

4.1.4.2. Variable:

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de celebración de contrato definitivo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.1.5. Fuente de Recolección de Datos.

Es el expediente judicial N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019., seleccionado intencionalmente, utilizando la técnica por conveniencia que es un muestreo no probabilístico, elegido en base a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, J., 2003).

4.1.6. Procedimiento de Recolección y Análisis de Datos.

Se ha procedido por etapas o fases (Lenise Do Prado, 2008). Estas etapas serán:

4.1.6.1. La Primera Abierta y Exploratoria.

Ha sido una aproximación, gradual reflexiva guiada por los objetivos y cada momento de revisión y comprensión se ha basada en la observación y el análisis; en esta fase se ha concretado el contacto inicial para la recolección de datos.

4.1.6.2. La segunda más Sistematizada en Términos de Recolección de Datos.

Actividad, también, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que ha facilitado la identificación de los datos existentes en el objeto de estudio, se ha utilizado las técnicas del fichaje, la observación y el análisis de contenido y para las anotaciones se ha usado un cuaderno de notas. En cuanto se iba identificando los datos se ha procedido a redactar para demostrar y asegurar las coincidencias.

4.1.6.3. La Tercera Consistente en un Análisis Sistemático.

Ha sido de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con los parámetros o referentes normativos, doctrinarios y jurisprudenciales desarrollados en la investigación.

4.1.7. Consideraciones Éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.1.8. Rigor Científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad de los resultados, minimizar los sesgos, las tendencias del investigador y la posibilidad de rastrear los datos de la fuente se anexa copia fiel del objeto de estudio: Las sentencias (Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P., 2010).

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por Ing. Dr. Julio Domínguez Granda, (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre demanda de celebración de contrato definitivo; con énfasis en la Calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes, en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de la Postura de las Partes					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>2° JUZGADO PENAL - Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 00650-2010-0-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA : AREQUIPEÑO RIOS, FERNANDO J. MINISTERIO PUBLICO : 1 ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE HUARAZ</p> <p>PARTE CIVIL : N.C.E.R. TESTIGO : M.B.E.G. IMPUTADO : S.M.L.R. : H.CH.A.R. DELITO : ESTAFA GENÉRICA</p> <p>Resolución N° 14 Huaraz, Diecinueve de Mayo Del año dos mil once.-</p> <p><u>VISTOS:</u> La instrucción seguida contra A.R.H.CH y L.R.S.M., como presuntos autores de los delitos Contra el Patrimonio -Estafa- y Contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos, en agravio de E.R.N.C.; RESULTA DE AUTOS: Que, conforme a la denuncia formal del señor representante del Ministerio Público, de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y tres; por resolución de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis se apertura instrucción conforme a la naturaleza del proceso en la vía sumaria, disponiéndose la actuación de los medios de prueba ordenados en autos, vencidos los plazos ordinario y adicional de investigación, se dispusieron remitir los autos ante el representante del Ministerio Público para el dictamen de ley, el mismo que obra</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> No cumple</p>										

	<p>doscientos veinticinco a doscientos treinta y uno; puestos los autos de manifiesto a disposición de las partes por el término de ley; precluyó el mismo, ha llegado la oportunidad de emitir la sentencia; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, de acuerdo a la denuncia formal y acusación fiscal del señor representante del Ministerio Público se imputa a los acusados A.R.H.Ch. y L.R.S.M., la comisión de los delitos Contra el Patrimonio -Estafa- y Contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos, en agravio de E.R.N.C. SEGUNDO.- Que, según la fundamentación fáctica de la denuncia formalizada por el señor Fiscal Provincial los inculpados A.R.H.Ch. y L.R.S.M., aprovechándose de la ceguera del agraviado, así como la posición que desempeñaba la denunciada L.R.S.M. dentro del Estudio Contable del agraviado, el pasado mes de setiembre del 2009 lograron obtener la firma de los documentos denominados "contrato de préstamo de dinero" de fojas siete de fecha dieciocho de mayo del 2008, y el segundo sin nombre de fojas ocho de fecha veintidós de marzo del 2009; por medio de los cuáles el agraviado suscribía contratos de préstamos de dinero el primero por la suma de S/. 4,000.00 y el segundo por la suma de S/. 9,350.00 nuevos soles; que supuestamente había recibido el primero de los procesados A.R.H.Ch., bajo mentiras la denunciada requirió al agraviado para que firme los documentos materia de la presente investigación; aduciendo que eran los documentos que el denunciado le había pedido para presentarlos a CONSUCODE; sin embargo, lo que en realidad le estaba haciendo firmar eran los documentos de préstamo de dinero que previamente habían sido concertados por ambos denunciados, para ello se han valido de que la segunda denunciada se desempeñaba como practicante desde el mes de mayo del 2008 hasta el mes de setiembre del 2009 y por lo tanto gozaba de la confianza del agraviado, consumándose de esta manera los delitos denunciados.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>															
<p>Postura de las Partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								<p>5</p>							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia fue de Rango: MEDIANA. Se derivó de la calidad de la: Introducción, y la Postura de las Partes, que fueron de rango: Baja y Mediana, respectivamente. En, la Introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto; y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; no se encontraron. Asimismo, en la Postura de las Partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia sobre demanda de celebración de contrato defijitivo; con énfasis en la calidad de la Motivación de los Hechos, del Derecho, de la Pena y la Reparación Civil, en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Motivación de los Hechos, del Derecho, de la Pena y de la Reparación Civil					Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33-40]
Motivación de los Hechos	<p>CUARTO.- Que, es, objeto del proceso penal comprobar si efectivamente se han producido los hechos investigados, finalidad que solamente puede contrastarse mediante, la actuación de los diversos medios probatorios apropiados y oportunos al proceso, además de los indicios incorporados al mismo, para ello en el presente caso se tiene:</p> <p>- a) A fojas ciento noventa y cinco obran los Certificados de Antecedentes Penales negativos de los inculcados;</p> <p>- b) De fojas ciento noventa y cinco a ciento noventa y ocho, obra la Declaración Instructiva de la inculpada L.R.S.M., quien refiere ratificarse en todos sus extremos de su declaración de fojas sesenta a sesenta y tres; que conoce a su coincepado desde que iba a la oficina del agraviado, porque era su cliente, desde que entró a hacer sus prácticas en mayo del dos mil ocho, al agraviado también le conoce por haber hecho sus prácticas en su oficina; su principal labor en la oficina contable del agraviado era llenar libros contables, como libros de compras y ventas, también sumar facturas, hacer declaraciones en PDT (Programa de Declaración Telemática) y otros documentos que el agraviado le indicaba; que no es cierto que con su coincepado aprovechándose de la relación con el agraviado lograron obtener la firma de dos contratos de préstamo de dinero de fechas dieciocho de mayo del dos mil ocho y veintidós de marzo del dos mil nueve, por los cuales el agraviado había suscrito contratos de préstamo de dinero por las sumas de cuatro mil y nueve mil trescientos cincuenta, que supuestamente había recibido de su coincepado, porque su persona no iba todo el día al estudio del agraviado, sino sólo en sus horas libres, porque a veces tenía cursos en la mañana y en la tarde y que tampoco es cierto que era persona de confianza, por cuanto habían otras tres personas que laboraban, de los cuales solo uno era trabajador y los otros eran practicantes, que es falso que ella y su coincepado le hayan hecho firmar los contratos referidos en las mencionadas fechas y montos; que se ha sorprendido cuando ha recibido la notificación de la denuncia, ya que es mentira que le ha hecho firmar los contratos de préstamo bajo pretexto que eran documentos para presentarlos al CONSUMODE; que le habrían denunciado por el hecho que el señor H.Ch. interpuso una denuncia por el cobro de su préstamo en contra del agraviado y el que le ha puesto como testigo; que algunas documentaciones le eran dictadas por el agraviado, los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de</p>							18			

	<p>cuales digitaba en una computadora y luego el agraviado los firmaba, además indica que esas laboraes las realizaban todas las personas que laboraban en dicho estudio; no reconoce que su persona haya redactado los documentos de fojas seis a siete que se le pone a la vista; que en el periodo que ha estado trabajando no ha tenido conocimiento que su coinculpado le ha hecho préstamo de dinero al agraviado, pero sí ha visto que el señor H.Ch. le entregaba dinero al agraviado, desconociendo los conceptos y montos entregados;</p> <p>- c) De fojas doscientos quince a doscientos dieciséis, obra la Declaración Preventiva del agraviado; quien refiere ratificarse en todos sus extremos de su manifestación de fojas once a trece y sesenta y nueve a setenta; que conoce al inculcado H.Ch. desde el dos mil cuatro a dos mil cinco, lo conoce físicamente porque en ese entonces veía, porque le llevaba los papeles de su papá F.H.G., a quien le llevaba sus libros de recibos por honorarios y a partir de junio del dos mil ocho el referido procesado llega a ser Gerente Jamh SAC, de la que llevó la contabilidad hasta agosto y a la inculpada L.R. le conoce porque fue practicante de su oficina y pareja sentimental de H.Ch.; que mantiene proceso civil con H.Ch. sobre obligación de dar suma de dinero en la cuál es el demandado;</p> <p>- d) De fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiuno, obra la Declaración Instructiva del procesado H.Ch., quien refiere ratificarse en todos sus extremos de su declaración de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve; que conoce a su coinculpada desde que empezó a trabajar en su estudio del agraviado, no teniendo vínculo de amistad ni familiaridad, al agraviado lo conoce desde hace mucho tiempo, porque le llevaba la contabilidad de su papá; que es totalmente falso que él y su coinculpada aprovechándose de la amistad y confianza del agraviado lograron obtener la firma de dos contratos de préstamo de dinero, por las cuales el agraviado habría recibido las sumas de cuatro mil y nueve mil trescientos cincuenta nuevos soles, porque esos documentos le entregó él mismo a raíz de muchas exigencias que le hizo, los montos queje prestó y que ahora se niega a devolver, aprovechándose de su estado en que está, supuestamente ciego pero sin embargo lleva la contabilidad de varias personas; los únicos documentos que tiene para probar el préstamo de dinero son los únicos documentos que le entregó el agraviado; que no le pedido ningún documento a su coinculpada, porque todo lo que conversaba era con el mismo agraviado y no conversaba con ninguna de sus asistentes y secretarias, que nunca ha hecho ningún acuerdo con su coinculpada; ha sido denunciado porque el agraviado quiere evadir las deudas, con e! pretexto que está ciego y que se ha burlado de su mal y abusado de su confianza, incluso dice el trámite del CONSUCODE cuando ese trámite lo realizaban ellos mismos, los integrantes de la empresa; que labora en el Empresa "JHAMM SAC" de su familia, como gerente, percibiendo de acuerdo a las obras que hay, como un ingreso mensual de quinientos nuevos soles aproximadamente y cuando hay más obras percibe como dos mil quinientos nuevos soles; que los contratos de fojas seis y siete no los ha redactado, fue el mismo agraviado que se lo entregó a su exigencia, ya estaban firmadas por el agraviado, por lo que su persona procedió a firmar y eso sucedió en su oficina, estando presente sólo los dos;</p> <p>- e) De fojas doscientos veintidós a doscientos veintitrés, obra la Declaración de G.D.M.B., quien refiere ratificarse en todos sus extremos de su manifestación de fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos; que al inculpada A.R. lo conoce hace más de dos años, porque es cliente del agraviado y su persona supervisaba todas las acciones del agraviado en su calidad de contador público, por cuanto el agraviado tiene ceguera total, a la procesada L.R. le conoce porque practicaba en la oficina del agraviado hace más de un año; que un principio</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																	
Motivación del Derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones</i></p>																	

	<p>desconocía todos los hechos, porque el señor N. no le manifestó, porque posiblemente le sorprendieron al hacerle firmar papel en blanco, porque nunca le comentó que el procesado le haya prestado dinero, él siempre supervisaba toda la documentación y nunca vio ningún contrato de préstamo de dinero, el inculpaado siempre iba a la oficina a visitar a su enamorada la procesada, en algunas oportunidades le han sorprendido agarrados de la mano, muy juntos, en notoria relación amorosa; que analizado los recibos o contratos donde aparece el préstamo de dinero no es el que usualmente se utiliza en la oficina, porque si hay algún préstamo de dinero se expide recibos por honorarios y otros, pero de diferente forma a la que aparece en el expediente.</p> <p>QUINTO.- Que, para afirmar la existencia de un delito deben constatar los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de estos elementos, el sujeto activo es pasible de una sanción por parte del Juzgador, es así que sólo los hechos típicos pueden ser objeto de posteriores valoraciones; debiendo tenerse en consideración que " <i>...en el proceso judicial al igual quejas demás investigaciones, se requiere de la formulación de una hipótesis judicial, que constituye la imputación, la misma que debe ser sometida a probanza durante la etapa de la instrucción y análisis de los hechos para corroborar o descartar la imputación, es decir, liberar al acusado de los cargos formulados en su contra o emitiendo un juicio de culpabilidad; asimismo la emisión de una sentencia condenatoria exige un indiscutible juicio de culpabilidad, es decir, adquisición en grado de certeza al margen de toda duda, dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida a los acusados...</i>".</p> <p>SEXTO.- En el presente caso se imputa a los procesados la comisión del delito de falsificación de documentos, al haber supuestamente falsificado los documentos que en copia legalizada obran a fojas seis y siete, el cual no ha sido objeto de pericia para determinar al posible autor de su elaboración, aun cuando este aparentemente resulte ser falso; debiendo de tenerse en consideración que el presupuesto infaltable para la configuración de la antijuricidad es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; de ser así se evidencia que los procesados no resultan responsables de la comisión del delito indicado, evidenciándose la inexistencia de nexo de causalidad entre el resultado acaecido y la conducta desplegada por el procesado; siendo así se arriba al convencimiento que no concurren los elementos objetivos del tipo penal del delito citado, evidenciándose que no se ha configurado el mismo debido a la inexistencia de medios probatorios idóneos que resulten suficientes para determinar la responsabilidad penal de los procesados existiendo en autos solamente la sindicación efectuada por la parte agraviada no existiendo medio probatorio idóneo que lo corrobore; debiendo de tenerse en consideración la reiterada jurisprudencia que ha establecido que la sola imputación contra un procesado sin medio probatorio que lo corrobore no es razón suficiente para imponer sentencia condenatoria; por otro lado es necesario precisar que en autos no obra el medio probatorio por excelencia en esta clase de delitos, como es el <i>dictamen pericial de grafotecnia</i>, siendo así de autos se constata la absoluta carencia de medios probatorios que incriminen a los acusados, siendo del caso emitir la resolución correspondiente.</p> <p>SETIMO.- Que, respecto al delito de Estafa que se denuncia, los hechos se concretan a que los procesados aprovechando la ceguera del agraviado, lograron que éste suscribiera los documentos "Contrato de préstamo de dinero" (fs. 07) del 18 de mayo del 2008 y otro documento sin rótulo (fs. 08), de fecha 22 de marzo del 2009/ a través de los cuales el agraviado aparentemente suscribía contratos de préstamo de dinero por las sumas de cuatro</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																
Motivación de la Pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No</p>																

<p>mil y nueve mil trescientos nuevos soles, que supuestamente había recibido de la persona del procesado H.Ch.; que los mencionados habrían actuado con ardid, recurriendo al engaño; aduciendo que aduciendo que los documentos eran para ser presentados a Consucode, defraudando la fe del agraviado, quien confió y depositó su buena fe en los procesados. Cabe señalar que los hechos materia de probanza en un proceso penal no siempre son comprobados a través de los elementos probatorios directos, sino que puede acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente van a conllevar a determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. En el presente caso aparte de los medios probatorios incorporados al proceso se presenta una pluralidad de indicios, lo cual nos permitirá controlar la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido. Respecto a los medios probatorios en primer lugar tenemos la versión uniforme y coherente del agraviado quien refiere haber suscrito los documentos en la idea que eran para ser presentados a Consucode como así lo solicitaron los procesados, verificándose del documento de fojas cincuenta que el agraviado padece de ceguera total; la testimonial de G.D.M.B. el mismo que a nivel preliminar y jurisdiccional refiere que en su calidad de contador público supervisaba todas las acciones del agraviado, que el agraviado siempre le hacía leer todos los documentos que firmaba, pero los documentos materia del presente proceso los desconoce, asimismo el agraviado nunca le comentó respecto a haber efectuado un préstamo del procesado, asimismo que los contratos o recibos donde aparecen el préstamo de dinero no es el que usualmente utilizan en su oficina, porque si hay algún préstamo de dinero se expide recibos de honorarios y otros, pero de diferente forma al que aparece en el expediente, que el agraviado no se ha hecho ningún préstamo porque no lo necesita; por su parte los procesados niegan haber cometido tal ilícito, sin embargo dicha declaración debe de ser tomado como argumento de defensa si se tiene en consideración los elementos probatorios de cargo que existen en el proceso. De lo anteriormente señalado se llega a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación de los acusados, pues se evidencia de lo mencionado que los procesados pretenden y han pretendido durante la secuela del proceso negar haber logrado que el agraviado suscribiera los documentos incriminados, habiendo recurrido para ello al engaño y ardid, lo que no hace más que colegir que de la valoración integral de las pruebas actuadas se concluye por la responsabilidad penal de los procesados.</p> <p>Habiendo quedando demostrado que los procesados mencionado han realizado la conducta típica y antijurídica descrita en el artículo ciento noventiséis del Código Penal, concurriendo los elementos objetivos del tipo penal y el elemento subjetivo dolo (conciencia y voluntad de querer lesionar el bien jurídico protegido, en el presente caso el patrimonio, concretamente la facultad de disposición que tiene una persona sobre un bien, derecho o cualquier otro objeto jurídicamente protegido y de importancia económica); verificándose la presencia de engaño, que ha mantenido en error al agraviado, con el subsecuente beneficio personal de los encausados, en perjuicio del agraviado.</p> <p>OCTAVO.- Que, al momento de producirse la determinación de la pena se debe tener en consideración lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Penal - Principio de Prevención de la Pena, cuya finalidad es preventiva y protectora de la persona humana, ello concordante con el artículo IX del Título Preliminar del mismo Código - Principio de Proporcionalidad de las Penas; teniendo en cuenta que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, siendo el caso que la prevención es el procurar que el sentenciado se reinerte a la sociedad y proteger a la sociedad inutilizando al penado. Asimismo se debe de tener en cuenta lo mencionado por el artículo cuarentiséis del mismo</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																		
	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p>																		



Motivación de la reparación Civil	<p>Código-Individualización de la pena, verificándose entre otros la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; la edad, educación, situación económica y medio social; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; que faculta al Juzgador a imponer una pena en proporción al daño causado y en función al fin resocializador de la pena que le impida cometer nuevo delito y para fijar la reparación civil se debe tener en cuenta el daño causado, como la situación económica del acusado. Por tales consideraciones y otros que fluyen de autos y de conformidad a los artículos once, doce, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, noventa y dos y ciento noventa y seis y cuatrocientos veintisiete primer párrafo del Código Penal, concordante con el artículo doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; impartiendo justicia a nombre de la Nación el suscrito Juez</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																	
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia fue de Rango MEDIANA. Se derivó de la calidad de la Motivación de los Hechos; la Motivación del Derecho; la Motivación de la Pena; y la Motivación de la Reparación Civil, que fueron de rango: Baja, Alta, Muy Baja, Baja; respectivamente. En, la Motivación de los Hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, y *la claridad*; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En, la Motivación del Derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no se encontró. En, la Motivación de la Pena, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron. Finalmente en, la Motivación de la Reparación Civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia sobre demanda de celebración de contrato definitivo; con énfasis en la Aplicación del Principio de Correlación y de la Descripción de la Decisión, en el N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

Parte Resolutive de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Aplicación del Principio de Correlación, y la Descripción de la Decisión					Calidad de la Parte Resolutive de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a A.R.H.CH. y L.R.S.M., la comisión del delito Contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos, en agravio de E.R.N.C.; ORDENO: Que, consentida o ejecutoriada que sea este extremo de la presente resolución, se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados al procesado por estos autos, ARCHÍVESE, en forma definitiva, con conocimiento de quienes corresponda y CONDENANDO a A.R.H.CH. y L.R.S.M., la comisión del delito Contra el Patrimonio -Estafa, en agravio de E.R.N.C. a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO; quedando obligado el sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir en forma personal y obligatoria los fines de cada mes al local del Juzgado a informar y justificar sus actividades, debiendo suscribir el libro de control respectivo; b) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización del Juez de la causa; c) No ingerir bebidas alcohólicas, ni frecuentar lugares donde se expenden ellos; y FUJO: En la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, por concepto de Reparación Civil, que deberán abonar</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>										
Descripción de la Decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>										

	<p>solidariamente los sentenciados a favor del agraviado; MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de Condenas correspondiente para su inscripción del caso; y se ARCHIVE oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley-</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia fue de Rango ALTA. Se derivó de, la Aplicación del Principio de Correlación, y la Descripción de la Decisión, que fueron de rango: Baja y Muy Alta, respectivamente. En, la Aplicación del Principio de Correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró. Por su parte, en la Descripción de la Decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre demanda de celebración de contrato definitivo; con énfasis en la calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes, en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de la Postura de las Partes					Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL - Sede Central - Huaraz EXPEDIENTE : 00650-2010-0-0201 -JR-PE-02 IMPUTADO : L.R.S.M.. : A.R.H.CH. DELITO : ESTAFA GENÉRICA. AGRAVIADO : E.R.N.C.</p> <p>Resolución N° Huaraz, doce de Setiembre Del año dos mil once.-</p> <p>VISTOS: En audiencia pública conforme a la certificación que obra en antecedentes, con lo expuesto por la señorita Fiscal Superior en su dictamen de folios trescientos cinco a trescientos siete; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, es materia de apelación la Sentencia de folios doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y tres, de fecha diecinueve de mayo del dos mil once, <i>en el extremo</i> que Falla: <i>Condenando a A.R.H.CH. y L.R.S.M., por la comisión del Delito Contra el Patrimonio -Estafa, en agravio de E.R.N.C., a TRES AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, quedando sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, y Fija en TRESCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene; SEGUNDO.-</i> Que, conforme se aprecia de los escritos de folios doscientos noventa y seis, y doscientos noventa y siete a trescientos, los sentenciados fundamentan su recurso de apelación contra la referida sentencia, señalando entre otros argumentos que, la sentencia no se encuentra emitida de acuerdo a los actuados, al no haberse acreditado su participación, existiendo únicamente imputaciones de la parte agraviada, condenándoseles por un delito que nunca se cometió, encontrándose inocentes del delito que se les imputa; la imputación del agraviado y del testigo de cargo se advierten serias contradicciones, por lo mismo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>							6			

Motivación del Derecho	<p>en la situación correcta¹; SEXTO.- Que, es de precisar que todos los elementos típicos del delito se encuentran entre sí en una relación de causalidad, o como un sector de la doctrina lo denomina una relación de antecedente a consecuente; es de destacar que la ausencia de uno de los elementos antes citados o del orden en que deben presentarse descartan de plano la tipicidad del hecho, así, en el delito de Estafa los elementos objetivos son: a) engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, b) error en la víctima, c) disposición patrimonial, y d) perjuicio económico por desplazamiento patrimonial; el engaño en el presente caso se da por cuanto los procesados aprovechando la condición de ceguera que sufría el agraviado le hicieron firmar documentos, lo cual se encuentra coadyuvado con el error de la víctima, el cual produce un falso conocimiento de la realidad que es producto del engaño, y que a la vez motiva la disposición patrimonial; en el caso de autos el agraviado firmó los documentos de folios seis y siete con la creencia de que estaba autorizando ciertos documentos para ser tramitados ante el CONSUMO, ello conforme se corrobora de su manifestación preliminar de folios once a trece; el tercer elemento consistente en la disposición patrimonial tiene sustento en el acto por el cual el agraviado se desprende o saca de la esfera de su dominio, parte o total de su patrimonio, que lo desplaza y entrega voluntariamente al agente, y el cuarto elemento sobre perjuicio económico por la disposición patrimonial resulta ser fundamental en el delito de Estafa, siendo que este perjuicio debe ser inmediato, por lo que al no existir desprendimiento no se configuraría la Estafa; en el caso de autos, durante el curso de la instrucción no se ha llegado a acreditar el desprendimiento patrimonial del agraviado a favor de los procesados, en consecuencia no se acreditaría el perjuicio económico por el engaño incurrido por obra de los procesados, siendo por tanto que no está acreditado la relación causal "entre el engaño y el desplazamiento que ha realizado la víctima, más aún si se tiene en cuenta que en el delito de Estafa se debe tener en consideración que lo que se reprocha al agente es conseguir que el propio agraviado le</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>																
Motivación de la Pena	<p>que lo desplaza y entrega voluntariamente al agente, y el cuarto elemento sobre perjuicio económico por la disposición patrimonial resulta ser fundamental en el delito de Estafa, siendo que este perjuicio debe ser inmediato, por lo que al no existir desprendimiento no se configuraría la Estafa; en el caso de autos, durante el curso de la instrucción no se ha llegado a acreditar el desprendimiento patrimonial del agraviado a favor de los procesados, en consecuencia no se acreditaría el perjuicio económico por el engaño incurrido por obra de los procesados, siendo por tanto que no está acreditado la relación causal "entre el engaño y el desplazamiento que ha realizado la víctima, más aún si se tiene en cuenta que en el delito de Estafa se debe tener en consideración que lo que se reprocha al agente es conseguir que el propio agraviado le</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>																

	<p>traslade a su esfera de dominio su propio patrimonio, es decir, el aspecto objetivo de este delito requiere que el agente obtenga un provecho ilícito, para lo cual debe de; mantener en error al agraviado por medio del engaño, astucia o ardid², lo cual no ha sido demostrado en autos; en tal sentido y no habiéndose acreditado el elemento sustancial objetivo para la configuración del presente delito que es el perjuicio como resultante del acto, ante la inexistencia de la condición objetiva de punibilidad, el hecho imputado no constituye delito, por lo que la sentencia materia de impugnación procede a ser revocada; <u>SÉPTIMO</u>.- Que, advirtiéndose de autos la existencia de un requerimiento de pago solicitado al agraviado por los procesados como consecuencia de los hechos materia de la presente instrucción, debe dejarse a salvo sus derechos a fin de que lo hagan valer en la vía extra penal correspondiente. Por estas consideraciones.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																
<p>Motivación de la Reparación Civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda instancia fue de rango MUY ALTA. Se derivó de la calidad de: la Motivación de los Hechos; la Motivación del Derecho; la Motivación de la Pena; y la Motivación de la Reparación Civil, que fueron de rango: *Muy Alta*, *Muy Alta*, *Mediana*, y *Alta*; respectivamente. En, la Motivación de los Hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la Motivación del Derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la Motivación de la Pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron. Finalmente en, la Motivación de la Reparación Civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre demanda de celebración de contrato definitivo, con énfasis en la calidad de la Aplicación del Principio de Correlación y de la Descripción de la Decisión; en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Aplicación del Principio de Correlación, y la Descripción de la Decisión					Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>REVOCARON: la Sentencia de folios doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y tres, de fecha diecinueve de mayo del dos mil once, <i>en el extremo</i> que Falla: <i>Condenando</i> a A.R.H.CH. y L.R.S.M., por la comisión del Delito Contra el Patrimonio - Estafa, en agravio de E.R.N.C., a TRES AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de un año, quedando sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, y Fija en TRESCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y REFORMÁNDOLA <i>Absolvieron</i> de la acusación fiscal a A.R.H.CH. y L.R.S.M., por la comisión del Delito Contra el Patrimonio - Estafa, en agravio de E.R.N.C., DISPUSIERON: Que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>										10

Descripción de la Decisión	<p>consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, el A-quo proceda a ANULAR los antecedentes policiales y judiciales, generados como consecuencia de la presente instrucción y se archive los de la materia donde corresponda. Dejaron a salvo el derecho de los sujetos procesales, a fin de que lo hagan valer en la vía extrapenal. Notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad del señor diligenciero y Devuélvase.- Ponente Juez Superior Provisional Gregorio Arias Blas.- S.S. TINOCO HUAYANEY. LOVATON BAILON. <u>ARIAS BLAS</u></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
----------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia fue de Rango MUY ALTA. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En, la aplicación del Principio de Correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por su parte en la Descripción de la Decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia, sobre demanda de celebración de contrato definitivo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

Variable en Estudio	Dimensiones de la variable	Sub Dimensiones de la Variable	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones		Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]
Calidad de la Sentencia de Primera Instancia	Parte Expositiva	Introducción						5	[9 - 10]	Muy alta	30			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las Partes							[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta				
									[25 - 32]	Alta				
		Motivación del Derecho							[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la Pena							[9 - 16]	Baja				
		Motivación de la Reparación Civil							[1 - 8]	Muy baja				
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la Decisión							[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre delito contra el Patrimonio - Estafa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00650-2010-0-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango MEDIANA. Se derivó de la calidad de la parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva que fueron de rango: Mediana, Mediana y Alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: Introducción, y la Postura de las Partes, fueron: Baja y Mediana; asimismo de: la Motivación de los Hechos; la Motivación del Derecho; la Motivación de la Pena; y la Motivación de la Reparación Civil, fueron: Baja, Alta, Muy Baja y Baja, respectivamente; finalmente la Aplicación del Principio de Correlación, y la Descripción de la Decisión, fueron: Baja y Muy Alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre demanda de celebración de contrato definitivo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

Variable en Estudio	Dimensiones de la variable	Sub Dimensiones de la Variable	Calificación de las Sub Dimensiones					Calificación de las Dimensiones	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]		
Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia	Parte Expositiva	Introducción						6	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las Partes							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
									[25 - 32]	Alta					
		Motivación del Derecho							[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la Pena							[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la Reparación Civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la Decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre demanda de celebración de contrato definitivo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash 2019, fue de rango MUY ALTA. Se derivó, de la calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva que fueron de rango: Mediana, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la Introducción, y la Postura de las Partes, fueron: Alta y Baja; asimismo de la Motivación de los Hechos; la Motivación del Derecho; la

Motivación de la Pena; y la Motivación de la Reparación Civil, fueron: Muy Alta, Muy Alta, Mediana y Alta; respectivamente, finalmente la Aplicación del Principio de Correlación, y la Descripción de la Decisión, fueron: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre demanda de celebración de contrato definitivo, en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de la ciudad de Huaraz, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

6.1. RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el 2° Juzgado Mixto- Sede Central, declarando FUNDADA, la demanda interpuesta por Miguel Ángel Bañez Valenzuela y doña Hilda Nora Abarca Vargas contra Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez, Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodríguez Chinchay, sobre celebración de contrato definitivo; e INFUNDADA respecto de la indemnización por daños y perjuicios.

Asimismo, declara INFUNDADA la reconvenición formulada por el apoderado de los demandados, EDGAR ERICK CAMONES ROBLES, sobre Nulidad parcial del contrato preparatorio de compraventa con arras e indemnización con daños y perjuicios por Daño Moral contra los demandantes Miguel Ángel Bañez Valenzuela y doña Hilda Nora Abarca Vargas. Con costas y costos procesales a favor de los demandantes y en contra de los demandados reconvenientes, en el expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de la ciudad de Huaraz, con Resolución número Dieciocho.

6.1.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

6.1.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6.1.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

6.2. RESPECTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por la 1° Sala Civil-Sede Central, cuyo fallo final, en aplicación de los artículos 1414, 1415, y 1416 del Código Civil; CONFIRMARON: La sentencia contenida en la resolución N° dieciocho de fecha siete de noviembre del año del año dos mil once, que

declara FUNDADA la demanda interpuesta por Miguel Ángel Bañez Valenzuela y doña Hilda Nora Abarca Vargas contra Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez, Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodríguez Chinchay, sobre celebración de contrato definitivo; ordenando a los demandados cumplan con celebrar el contrato definitivo a que se refiere el contrato preparatorio de compraventa con arras de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete en el plazo de seis días de notificada la resolución, bajo apercibimiento de ser celebrado el contrato definitivo por el Juzgado. Y declarando INFUNDADA la reconvencción formulada por el apoderado de los demandados, Edgar Erick Camones Robles sobre Nulidad Parcial del contrato preparatorio de compraventa con arras e indemnización de daños y perjuicios por daño moral contra los demandantes Miguel Ángel Bañez Valenzuela y doña Hilda Nora Abarca Vargas. Con costas y costos procesales a favor de los demandantes y en contra de los demandados reconvenientes, según expediente N° 00959-2009-0-0201-JM-CI-02 del Distrito Judicial de la ciudad de Huaraz, con Resolución número Treinta y dos.

6.2.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4)

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación;

y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

6.2.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6.2.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).*
Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.

Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de contratos.*

Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>(23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rem> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos;* s/edit. Lima: Editores Importadores SA.
T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales;* (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Ledezma Narváez, Marianella (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil.* Lima: GACETA JURÍDICA S.A.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia;* (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.(23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico,* recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.2008.** Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS

Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-acorruccion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.*

Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina.* s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6_yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.

[www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6_yy3obm_DGVb4zTdmTEQ](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6_yy3obm_DGVb4zTdmTEQ). (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008).—*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.

Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_20_11.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

A

N

E

X

O

ANEXO N° 01

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros..</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i> . Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i> . Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i> . Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i> . Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i> . Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i> . Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA

(2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación .</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--	--

CUADRO DE CALIFICACIÓN DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 7

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN							Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							[17 - 20]						Muy alta
		Motivación del derecho							[13 - 16]						Alta
		Motivación de la pena							[9 - 12]						Mediana
		Motivación de la reparación civil							[5 - 8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación							[9 - 10]						Muy alta
		Descripción de la decisión							[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

CUADRO DE CALIFICACIÓN DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CUADRO N° 8

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE - (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN							Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5							
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				
									[13 - 16]	Alta				
		Motivación De la pena							[9-12]	Mediana				
									[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Anexo N° 02

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

1. Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
2. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
3. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.

- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- ⤴ Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- ⤴ El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- ⤴ El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción				X		6	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecido, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 4 y del N°2, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron 4 parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron solo 2 parámetros, de ahí que se determine el N° 6. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de mediana calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana

Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		16	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la pena				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra el Patrimonio - Estafa, contenido en el expediente N° 00650-2010-0-0201-JR-PE-02; en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash y la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz 23 de febrero de 2019

BERTHA JULIA ATALAYA BERROSPÍ
DNI N° 42967449

ANEXO 04

2° JUZGADO MIXTO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00959-2009-0-0201-JM-CI-02

MATERIA : POR DEFINIR

ESPECIALISTA : ESCOBEDO VALLADARES, ADOLFO C.

APODERADO : CAMONES ROBLES, ERICK EDGAR
APODERADO DE LOS DEMANDADOS

DEMANDADO : RODRIGUEZ CHINCHAY, JOSE LUIS
: CHINCHAY OBREGON VIUDA DE RODRIGUEZ,
MARINA
: RODRIGUEZ CHINCHAY, PAUL RICHARD
: RODRIGUEZ CHINCHAY, MARGARITA KETTY

DEMANDANTE : BAÑEZ VALENZUELA, MIGUEL ANGELES
: ABARCA VARGAS, HILDA NORA

SENTENCIA.- Resolución número DIECIOCHO.

Huaraz, siete de noviembre del año dos mil once.

VISTOS LOS AUTOS EN LOS SEGUIDOS POR MIGUEL ANGELES BAÑEZ VALENZUELA Y DOÑA HILDA NORA ABARCA VARGAS, SOBRE DEMANDA DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DEFINITIVO, CONTRA MARIA CHINCHAY OBREGÓN VIUDA DE RODRÍGUEZ, PAUL RICHARD, JOSE LUIS Y MARGARITA KETTY RODRÍGUEZ CHINCHAY.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.-

Por escrito presentado el día once de marzo del dos mil nueve, que corre de fojas once a catorce, de fojas veintiocho a treinta y tres, subsanado por escrito de fecha cinco de junio del dos mil nueve, Miguel Ángeles Bañez Valenzuela y Doña Hilda Nora Abarca Vargas interponen demanda sobre celebración de contrato definitivo, la misma que la dirige contra doña Marina ChinchayObregón viuda de Rodríguez,

Paúl Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodríguez Chinchay, a fin de que se disponga que los demandados cumplan con el compromiso de celebrar el contrato definitivo; así como el pago de una indemnización de daños y perjuicios que le viene ocasionando el incumplimiento de la celebración de dicho contrato en la suma de veinticinco mil nuevos soles (S/. 25,000.00), y se condene a los demandados al pago de costos y costas del proceso; fundamentándola entre otros hechos que, con los demandados celebraron un contrato preparatorio de compraventa con arras, el diecisiete de agosto del dos mil siete, mediante el cual transfieren a los recurrentes el terreno de una extensión superficial de novecientos quince punto veintitrés metros cuadrados (915.23 m²), cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran detallados en la cláusula segunda del referido contrato; a su vez, este terreno forma parte de otro de mayor extensión que está ubicado en el pasaje Unacan y pasaje Zarumilla, del Distrito y Provincia de Huaraz- Ancash; con un área total de dos mil trescientos cuarenta y cuatro punto cincuenta y ocho metros cuadrados (2,344.58 M²), inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Huaraz, en la Ficha número 22808. El precio pactado por la transferencia del terreno antes mencionado es la suma de quince mil doscientos dólares Americanos, suma que se comprometieron a pagar los demandantes; asimismo, los demandados se comprometieron a la celebración de la compraventa definitiva el día de la cancelación del precio acordado, siendo que los demandantes cumplieron con sus obligaciones establecidas en el contrato preparatorio, habiéndose realizado dichos pagos a través del Banco de Crédito del Perú. Que, por su parte los demandados frente a su exigencia para que cumplan con su obligación de celebrar el contrato definitivo, estos se niegan a cumplirlas; posteriormente, han recibido una carta notarial en donde la demandada Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez les comunicó que el contrato preparatorio ha sido resuelto argumentando retardo de los pagos, comunicándoles que el dinero recibido por concepto de compraventa será devuelto por su persona, además invita a los demandantes a una reunión para llegar a un acuerdo; habiendo acudido estas partes, se dieron con la sorpresa de que solo tenían la intención de obtener mayor suma de dinero, aduciendo que el precio actual del terreno se ha elevado y que para celebrar el contrato definitivo deberían de pagar el precio actual, precio que no aceptaron por resultar una suma elevada. Frente a esta negativa para la celebración del contrato definitivo de parte de los demandados, se le ha remitido a la demandada Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez, dos cartas notariales, en donde se le requirió que dentro del plazo de treinta días se sirvan con celebrar el contrato definitivo, bajo el apercibimiento de exigírseles judicialmente, requerimiento que no ha sido atendido hasta la fecha de hoy, truncando de esta manera sus aspiraciones y proyectos familiares; fundamenta su demanda en los artículos 1414° y 1418 del Código Civil, de orden adjetivo los artículos 130°, 131°, 424°, 425°, 442°, 443°, 444° y 565° del Código Procesal Civil, y ofrece medios probatorios.

La demanda es admitida a trámite por resolución número dos, del doce de junio del año dos mil nueve, bajo las reglas del proceso abreviado, corriéndose traslado a los demandados. Por escrito del día veinte de enero del dos mil diez, que corre de fojas ochenta y tres a noventa y cuatro, Edgar Erick Camones Robles, en nombre y

representación de sus mandantes: doña Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez, doña Margarita Ketty Rodríguez Chinchay, don Paúl Richard Rodríguez Chinchay y don José Luis Rodríguez Chinchay; contesta la demanda fundamentándola entre otros hechos que, respecto al primer punto de los fundamentos de hecho de la demanda, es cierto que se haya celebrado dicho documento, pero los hijos y su mandante no han expresado su consentimiento y su conformidad por lo que de tal forma y con la materialización del referido contrato preparatorio se ha llegado a infringir el espíritu del artículo 1447° del Código Civil, por cuanto es la desproporción de las prestaciones desde el momento de su celebración es mayor de las dos quintas partes a favor del actor, resultando tal desproporción perjudicial a esta parte; y que no es cierto lo expresado en el segundo punto de la demanda, pues este habría procedido a reclamar a consecuencia a que sus mandantes le cursaron una carta notarial de fecha doce de marzo del dos mil nueve, fecha en la que procedieron a reclamar para que procedieron a reclamar para que supuestamente; y siendo que, las amortizaciones han sido canceladas fuera de la fecha indicada en el contrato, razón por la cual se comunico se deje sin efecto dicho contrato y la devolución del dinero amortizado. Respecto al cuarto punto, refiere que sus mandantes han comunicado a los demandantes que dicho contrato se había dejado sin efecto por incumplimiento de pago; asimismo señala que, entre otros aspectos negativos concurrentes previstos a la materialización del negocio jurídico consiste en la excesiva onerosidad que constituye causal de lesión, por cuanto los pagos no lo ha efectuado en las oportunidades que tenía que hacerlo sino de manera extemporánea; escapando de esta forma de los aspectos formales del artículo 140° inciso 4° del Código Civil. Por los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores y con el compromiso de efectuar la devolución del monto recibido, en ejecución de sentencia; dejando a salvedad el derecho a la Acción de Reajuste del Valor del Bien, toda vez que teniendo en cuenta se ha excedido el plazo legal que establece el artículo 1416° fundamentándola en dispositivos legales y ofrece medios probatorios. Por otro lado, reconviene a don Miguel Ángeles Bañes Valenzuela y doña Hilda Nora Abarca Vargas, pretendiendo la declaración de la nulidad parcial del contrato preparatorio de compraventa con arras, en el extremo de la cláusula tercera, a objeto de que se declare nula e insubsistente por no ser la fiel expresión de la voluntad de sus poderdantes sino exclusivamente de los compradores; así mismo, la cláusula cuarta a fin de que se declare insubsistente en cuanto al precio o valor del predio, por considerarla irrisoria; en consecuencia se modifique reactualizando su valor real al valor constante, procediendo a convenir el precio equitativo y justo; nula e insubsistente la cláusula quinta que refiere las arras penitenciales como consecuencia del incumplimiento de los reconvenidos además como pretensión accesorio de la reconvenición, sobre indemnización de daños y perjuicios por daño moral y económico, como consecuencia del incumplimiento malicioso con pretensión de aprovechamiento indebido en perjuicio de los reconvenientes, que estime en la suma de no menor de cincuenta mil nuevos soles (S/. 50,000.00), consecuencia del resultado que origine la pretensión principal; fundamentándola en los artículos 130°, 424°, 425°, del Código Procesal Civil; artículos 219°, 1587°, 1543° del Código Civil vigente, ofrece medios probatorios.

Se tiene por contestada de esta parte la demanda por resolución número siete, del veintinueve de marzo del dos mil diez; con respecto a la reconvencción, subsanada que fue con escrito de fecha veintiocho de abril del dos mil diez de fojas ciento veintinueve, y admitida por resolución nueve, del veintinueve de abril del dos mil diez de fojas ciento treinta. Y absuelta que fue por escrito de fecha cuatro de junio del dos mil diez, que corre de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarentinueve, por Miguel Ángel Bañez Valenzuela y doña Hilda Nora Abarca Vargas, solicitando estos que sea declarada sea declarada infundada.

Llevada a cabo que fue la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliatoria y/o Fijación de Puntos Controvertidos, el día doce de diciembre del dos mil diez, cuya acta corre de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y tres, habiéndose frustrado la conciliación en ésta, procediéndose a fijar los puntos controvertidos, siendo estos: 1) Determinar, la existencia del contrato preparatorio de compraventa con arras celebrado entre las partes en litis, con fecha siete de agosto del dos mil siete; 2) Determinar el derecho de los demandantes sobre el precio materia de compraventa; 3) determinar el derecho de los demandados sobre el mismo predio materia de venta; 4) determinar la nulidad parcial del contrato preparatorio de compraventa con arras celebrado el siete de agosto del dos mil siete; 5) Determinar la forma de pago y los plazos establecidos en la Cláusula tercera del contrato preparatorio materia de litis; 6) Determinar la Validez Jurídica del contrato preparatorio celebrado el siete de agosto del dos mil siete; habiéndose admitido los medios probatorios, se convocó a las partes para la realización de la Audiencia de Pruebas, la misma que se llevo a cabo el día veintinueve de marzo del dos mil once, cuya acta corre de fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis, y su respectiva continuación, de fojas ciento noventa a ciento noventa y tres, quedando estos autos expeditos para sentenciar.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.-

PRIMERO.- Que, en el presente proceso Miguel Ángeles Bañez Valenzuela y Doña

Hilda Nora Abarca Vargas interponen demanda sobre celebración de contrato definitivo contra doña Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez, Paúl Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodrigues Chinchay, pretendiendo que los demandados cumplan con el compromiso de celebrar el contrato definitivo; así como el pago de una indemnización de daños y perjuicios que le viene ocasionando el incumplimiento de la celebración de dicho contrato en la suma de veinticinco mil nuevos soles (S/. 25,000.00), y se condene a los demandados al pago de costos y costas del proceso; asimismo, se advierte que Edgar Erick camones Robles, apoderado de los demandados Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez, Paúl Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodrigues Chinchay, interpone reconvencción contra los demandantes, pretendiendo la nulidad parcial del contrato preparatorio de compraventa con arras e indemnización de daños y perjuicios por daño Moral y económico, más costas y costos del proceso.

SEGUNDO.- Que, el acto jurídico materia de pretensiones de demanda y de reconvencción resulta ser el contrato preparatorio de compraventa con arras, de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete celebrado por Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez, en nombre propio y en representación de sus hijos Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodríguez Chinchay, como vendedora y Miguel Angeles Bañez Valenzuela e Hilda Nora Abarca Vargas como compradores, con firmas certificadas notarialmente, cuyo documento obra en autos a fojas cuatro y cinco en copia certificada notarial, advirtiéndose de dicho documento que, en su segunda cláusula la parte vendedora, se compromete a transferir en venta a favor de los compradores una parte del terreno descrito en la primera cláusula (predio ubicado en el pasaje Ucanan y pasaje Zarumilla, Distrito y Provincia de Huaraz, de un área de 2,334 m², inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Huaraz, en la Ficha N° 22808), describiendo los linderos y área adquirida de 915.23 m²; asimismo, en la cláusula tercera se pacta el precio en la suma de quince mil doscientos dólares americanos (US\$ 15,200.00), siendo la forma de pago acordada que la vendedora recibe la suma de dos mil ochocientos dólares americanos, al momento de la firma de dicho contrato preparatorio, el veintitrés de agosto del dos mil siete se comprometen a pagar (los compradores) la suma de cuatro mil setecientos dólares americanos y el saldo de siete mil setecientos dólares americanos será pagado en doce amortizaciones mensuales pagaderas a partir del treinta de noviembre del dos mil siete y la última el treinta de noviembre del dos mil ocho, indefectiblemente, siendo que la formalización de la compraventa debe realizarse el día de la cancelación total del precio de venta. En la cláusula quinta se estipula que los contratantes pactan de mutuo acuerdo que en el caso de incumplimiento de alguna de las partes, se someten a las sanciones establecidas en el artículo 1481° del Código Civil¹.

TERCERO.- Que, respecto a la pretensión incoada en la demanda, advertida que es nos encontramos inequívocamente frente a la exigencia de cumplimiento de un contrato definitivo, derivado de la suscripción de un contrato preparatorio, por el cual las partes se obligan a celebrar otro a futuro un contrato definitivo, en el entendido que existen en él los elementos inherentes a la contratación como son el concierto de voluntades, el consentimiento, el objeto y la causa, conforme lo establece el artículo 1414° del Código Civil²; así, estamos frente a un compromiso de contratar, previsto en el artículo 1415° del Código Civil³, por el cual el compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo, siendo estos elementos inherentes a la contratación el concierto de voluntades, el consentimiento, el objeto y la causa; y, tratándose de una compraventa obviamente el precio. **CUARTO.-** Que, tratándose de una compraventa, tenemos que el artículo 1531° del Código Civil establece que por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador

¹ Artículo 1481.- Si se retracta la parte que entrega las arras, las pierde en provecho del otro contratante. Si se retracta quien recibe las arras, debe devolverlas dobladas al tiempo de ejercitar el derecho.

² Artículo 1414.- Por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo.

³ Artículo 1415.- El compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo.

y éste a pagar su precio en dinero, no habiéndose realizado ni concluido el contrato definitivo, quedando allí, en compromiso de contratar, siendo que el plazo del referido compromiso debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año, conforme lo prevé el artículo 1416° del Código Civil.

QUINTO.- Que, cabe recordar que el documento denominado —CONTRATO PREPARATORIO DE COMPRAVENTA CON ARRAS||, referido anteriormente, que constituye un compromiso de contratar fue suscrito el día diecisiete de agosto del dos mil siete, no llegándose a concluir de manera definitiva, razón por la cual se pretende la celebración judicialmente del contrato definitivo. En ese sentido analizado el respectivo contrato preparatorio respecto a la formalización de la compraventa, esto es la suscripción del contrato definitivo se ha pactado que debe realizarse el día de la cancelación total del precio de venta (cláusula cuarta), apreciándose que en la cláusula tercera se pactó el precio de compraventa en la suma de quince mil doscientos dólares americanos (US \$ 15,200.00), siendo la forma de pago acordada que la vendedora recibe la suma de dos mil ochocientos dólares americanos, al momento de la firma de dicho contrato preparatorio y el veintitrés de agosto del dos mil siete se comprometen a pagar (los compradores) la suma de cuatro mil setecientos dólares americanos y el saldo de siete mil setecientos dólares americanos será pagado en doce amortizaciones mensuales pagaderas a partir del treinta de noviembre del dos mil siete y la última el treinta de noviembre del dos mil ocho, esto es que la suscripción del contrato definitivo debió efectuarse a la cancelación del precio, o sea el treinta de noviembre del dos mil ocho, debiendo establecerse el motivo o las razones por las cuales no fue suscrito el contrato definitivo.

SEXTO.- Que, en efecto, según el análisis y valoración a la carta notarial de fecha trece de marzo del dos mil nueve con firma certificada notarialmente, cursada por la codemandada Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez a los demandantes, que corre de fojas cuatro y cinco; y, la carta notarial de fecha dieciséis de marzo del dos mil nueve cursadas por los demandantes a Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez; se advierte de la primera que por incumplimiento contractual de la obligación diferida de pago del precio en el plazo establecido se pretendía la resolución del contrato, reconociendo que con fecha trece de octubre del dos mil ocho se realizó el pago, habiendo recibido el precio pactado de los quince mil doscientos dólares americanos pactados, como se puede establecer del texto de la misma carta; en tanto que de la segunda carta se advierte que es cursada en respuesta de la anterior descrita, rechazando la pretendida resolución del contrato, requiriendo en el plazo de veinte días se cumpla con celebrar el contrato definitivo, como se puede apreciar a fojas seis y siete, estableciéndose que el motivo por el que no se celebró el contrato definitivo fue la pretendida resolución de contrato por parte de la demandada Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez.

SÉTIMO.- Que, antes de dilucidar si debe ampararse o no la pretensión de cumplimiento del contrato definitivo, cabe resolver la pretensión incoada en la reconvencción cuál es la declaración de nulidad parcial del contrato preparatorio de compraventa con arras específicamente de las cláusulas tercera, cuarta y quinta; y, como se ha precisado anteriormente, en la cláusula tercera del contrato preparatorio se pactó el precio en la suma de quince mil doscientos dólares americanos (US \$ 15,200.00), siendo la forma de pago acordada que la vendedora recibe la suma de

dos mil ochocientos dólares americanos, al momento de la firma de dicho contrato preparatorio, el veintitrés de agosto del dos mil siete se comprometen a pagar (los compradores) la suma de cuatro mil setecientos dólares americanos y el saldo de siete mil setecientos dólares americanos será pagado en doce amortizaciones mensuales pagaderas a partir del treinta de noviembre del dos mil siete y la última el treinta de noviembre del dos mil ocho, indefectiblemente; y, en la cuarta cláusula se estableció que la formalización de la compraventa debe realizarse el día de la cancelación total del precio de venta; y, la quinta referida a las arras pactadas

OCTAVO.- Que, para la declaración de nulidad de un acto jurídico, necesariamente debe configurarse al menos uno de los supuestos normativos previsto en el artículo 219° del Código Civil, que establece que el acto jurídico es nulo: 1) Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; 2) Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358; 3) Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; 4) Cuando su fin sea ilícito; 5) Cuando adolezca de simulación absoluta; 6) Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; 7) Cuando la ley lo declara nulo; y, 8) En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

NOVENO.- Que, habiéndose invocado la nulidad de cláusulas de un contrato preparatorio, esto es de la tercera cláusula del contrato preparatorio “... *por no ser fiel expresión de la voluntad de mis poderdantes sino exclusivamente de los compradores*”; de la cuarta cláusula por considerar irrisorio y haber dejado al arbitrio de la parte adquirente el precio pactado; pretendiendo se modifique el precio reactualizando su valor real al valor constante procediendo a convenir un precio equitativo y justo por el bien que se pretende transferir e insubsistente; y, de la quinta como consecuencia del incumplimiento de los reconvenidos, declarándola por no puesta, subsistiendo los demás extremos; se tiene que estamos frente a una posible nulidad parcial de un acto jurídico cual es el contrato preparatorio, resultando de aplicación lo prescrito en el artículo 224° del Código Civil, que prescribe que la nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables. La nulidad de disposiciones singulares no importa la nulidad del acto cuando éstas sean sustituidas por normas imperativas. La nulidad de la obligación principal conlleva la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de éstas no origina la de la obligación principal. Así, se pretende la nulidad de la cláusula que establece el precio del bien en un contrato preparatorio, así como de la formalización del contrato definitivo y de las arras, por ende siendo el precio un elemento consustancial al contrato de compraventa y la de formalización del contrato definitivo, se pretende la nulidad del contrato preparatorio.

DÉCIMO.- Que, los supuestos de hechos mencionados e invocados para la declaración de nulidad no resultan ser causales previstas por ley para la declaración de nulidad, toda vez que en primer lugar un contrato importa el acuerdo de voluntades de las partes que lo celebran, en ese sentido tal acuerdo se ve reflejado en la concurrencia misma de voluntades, la cual queda perfeccionado con el

consentimiento⁴, el cual a su vez se ve plasmado en la suscripción del contrato preparatorio materia de pronunciamiento en esta resolución, el mismo que ha sido incluso suscrito con firmas certificadas notarialmente. No existiendo medio probatorio que conlleve a establecer que los acuerdos arribados y descritos en las cláusulas del contrato preparatorio sean distintos a la voluntad de las partes manifestada y de la cual han suscrito el contrato preparatorio, esto es respecto al precio pactado, el cual no ha sido ha sido fijado únicamente por la parte compradora, existiendo como se ha indicado la manifestación de voluntad de los vendedores, incluso en la carta notarial cursada por Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez, ya antes referida, pues no se hace mención alguna a posible fijación del precio únicamente por la contraparte, sino que en dicha carta hace referencia únicamente al incumplimiento tardío del pago del precio, fuera de los plazos pactados y la posible resolución del contrato reclamada.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, con la pretensión de nulidad planteada en la reconvencción queda claro y fehacientemente establecido que lo que realmente se pretende es la reactualización del precio del predio pactado y pagado, a un —valor real al valor constante ||, no constituyendo ello causal de nulidad; debiendo tenerse presente que de conformidad con lo prescrito en el artículo 1361° del Código Civil⁵, vale decir la obligatoriedad de los contratos; en ese sentido debe respetarse lo pactado entre las partes y expresado en el contrato preparatorio, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla; y, como se ha advertido en el fundamento precedente no existe medio probatorio que desvirtúe ello. Mas aún, si tenemos en cuenta que, se ha cumplido con el pago del precio pactado, independientemente que haya sido este efectuado en forma tardía, cuando en sí la parte vendedora ha recibido el precio pactado en su integridad; y, después de haberlo recibido pretende resolver el contrato devolviéndolo, quebrando así el principio de buena fe en los contratos, y de respetar lo pactado, lo cual no debe permitirse, so pretexto ahora con la reconvencción formulada de pretender un precio reactualizado. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, respecto a la nulidad de las arras reclamadas, se tiene que habiéndose cumplido el pago del precio, ésta ya no opera, por lo que no estamos frente a supuesto normativo alguno para declarar su nulidad. **DÉCIMO TERCERO.-** Que, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, la reconvencción formulada respecto a la declaración de nulidad del contrato preparatorio debe ser desestimada y siendo las pretensiones de indemnización de daños y perjuicios accesorias, siguen la suerte de la principal, deviniendo también en infundada; así como debe ampararse la pretensión de celebración del contrato definitivo, toda vez que se ha verificado el cumplimiento de los elementos esenciales al contrato definitivo en el preparatorio celebrado, además de haberse comprobado y establecido el plazo para su formalización del definitivo, no cumpliendo con ello la parte demandada, so pretexto del precio,

⁴ Artículo 1352° del Código Civil.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

⁵ Artículo 1561° del Código Civil.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

pretendiendo desconocer lo pactado, lo cual constituye ley entre las partes, debiendo respetar el acuerdo de voluntades arribado, así resulta de aplicación lo establecido en el inciso

1° del artículo 1418° del Código Civil, que establece que la injustificada negativa del obligado a celebrar el contrato definitivo otorga a la otra parte alternativamente el derecho a exigir judicialmente la celebración del contrato.

DÉCIMO CUARTO.- Que, respecto a la pretensión accesoria de la demanda referida a la indemnización por el incumplimiento de la celebración de dicho contrato, necesariamente para ser atendida tal pretensión debe determinarse como presupuesto para su procedencia la existencia de un daño inferido; y, en el caso de autos no se verifica tal, mas aún si revisado el acto postulatorio de demanda ni siquiera se ha expuesto cuál es el daño proferido u ocasionado en los demandantes, si éste resulta ser de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, únicamente se pide como pretensión en el petitorio, indicándose que se pretende la indemnización por el incumplimiento de la celebración del contrato (definitivo); y, ante la negativa injustificada por cierto de los demandados, conforme a lo advertido, se ha demandado su cumplimiento judicial, conforme a la facultad establecida en el inciso 1° del artículo 1418° del Código Civil, por lo que este extremo de la demanda debe ser rechazado.

Por los fundamentos expuestos, con las facultades previstas en la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por **MIGUEL ÁNGELES BAÑEZ VALENZUELA** e **HILDA NORA ABARCA VARGAS** contra Marina

Chinchay Obregón viuda de Rodríguez, Paúl Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodríguez Chinchay, sobre celebración de contrato definitivo; e **INFUNDADA** respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios; en consecuencia: **ORDENO** que los demandados Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez, Paúl Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodríguez Chinchay **CUMPLAN** con celebrar el contrato definitivo a que se refiere el Contrato Preparatorio de Compraventa con Arras de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete, que corre a fojas cuatro y cinco de autos en el plazo de seis días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ser celebrado el contrato definitivo por el Juzgado.

DECLARANDO INFUNDADA la reconvenición formulada por el apoderado de los demandados, **EDGAR ERICK CAMONES ROBLES** sobre Nulidad parcial del contrato preparatorio de compraventa con arras e indemnización de daños y perjuicios por daño Moral contra los demandantes Miguel Ángel Bañez Valenzuela y Doña Hilda Nora Abarca Vargas. Con costas y costos procesales a favor de los demandantes y en contra de los demandados reconvenientes. Consentida o ejecutoriada la presente resolución: **ARCHÍVESE** el proceso en el modo y forma de ley. Se expide la presente en la fecha debido a la recargada carga procesal existente en el Juzgado luego de desactivado el Juzgado Transitorio Civil y devueltos expedientes en trámite y para sentencia. **Notifíquese.-**

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00959-2009-0-0201-JM-CI-02

MATERIA : POR DEFINIR

RELATOR : ARTEAGA LEYVA MARILUZ

APODERADO : CAMONES ROBLES, ERICK EDGAR
APODERADO DE LOS DEMANDADOS

DEMANDADO : RODRIGUEZ CHINCHAY, JOSE LUIS
RODRIGUEZ CHINCHAY, PAUL RICHARD
CHINCHAY OBREGON VIUDA DE RODRIGUEZ,
MARINA
RODRIGUEZ CHINCHAY, MARGARITA KETTY

DEMANDANTE : ABARCA VARGAS, HILDA NORA
BAÑEZ VALENZUELA, MIGUEL ANGELES

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y DOS

Huaraz, cinco de noviembre del año dos mil trece.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; con un cuaderno acompañado.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por la demandada Marina Chinchay Obregon Viuda de Rodríguez, a través de su apoderado Edgar Erick Camones Robles contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha siete de noviembre del año dos mil once, corriente de folios doscientos veinticuatro a doscientos treinta y dos, que declara fundada la demanda interpuesta por Miguel Angeles Bañez Valenzuela e Hilda Nora Abarca Vargas contra Marina Chinchay Obregon Viuda de Rodríguez, Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodriguez Chinchay, sobre celebración de contrato definitivo; ordenando que los demandados cumplan con celebrar el contrato definitivo a que se refiere el Contrato Preparatorio de Compraventa con Arras de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete, que corre a fojas cuatro y cinco de autos en el plazo de seis días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ser celebrado el contrato definitivo por el Juzgado. Y declarando infundada la reconvención formulada por el apoderado de los demandados, Edgar Erick Camones Robles sobre Nulidad parcial del contrato

preparatorio de compraventa con arras e indemnización de daños y perjuicios por daño moral contra los demandantes Miguel Angel Bañez Valenzuela y Doña Hilda Nora Abarca Vargas. Con costas y costos procesales a favor de los demandantes y en contra de los demandados reconvinentes; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La impugnante expresa como agravios los siguientes: **a)** Que, la sentencia expedida por el A-quo vulnera sus derechos como a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de su poderdante, pues la impugnada se halla fundada en hechos ajenos a la realidad, lo cual acarrea su nulidad; **b)** Que, si bien es cierto que doña Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez ha celebrado un contrato preparatorio sobre un precio y un tiempo determinado, sin embargo dicho contrato no fue consultado con los demás copropietarios Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodrigues Chinchay, demostrándose con ello que no existe manifestación de voluntad de los supuestos vendedores; **c)** Que, con respecto a los plazos establecidos en el contrato preparatorio, los demandantes no han cumplido con los mismos, pues los pagos efectuados han sido amortizados en fechas distintas a las pactadas, conforme así se tiene de la carta notarial de fecha trece de marzo del dos mil nueve, obrante en autos, por medio del cual se puso en conocimiento la resolución del contrato, conforme al artículo 1429 del Código Civil, medio de prueba que no se ha valorado al emitir la injusta sentencia; **d)** Respecto de la reconvención formulada, no se ha tenido en cuenta que los copropietarios Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodrigues Chinchay, no han intervenido en el contrato preparatorio celebrado, aunado a ello el hecho de que el precio pactado es irrisorio, teniendo en cuenta el valor de los terrenos a la fecha de celebración, hecho que favoreció exclusivamente a los compradores, en perjuicio de los vendedores, lo cual evidencia que su poderdante Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez fue inducida a error.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, de acuerdo a lo consagrado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez debe atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses, eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciéndose efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

SEGUNDO.- Que, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Adquem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales que no hayan sido objeto de su impugnación; principio éste expresado en el aforismo tantum appellatum quantum devolutum.

TERCERO.- Que, tal como aparece del petitorio de la demanda de folios veintiocho a treinta y dos, subsanado de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, Miguel Angeles Bañez Valenzuela e Hilda Nora Abarca Vargas interponen demanda sobre celebración de contrato definitivo, la misma que la dirige contra doña Marina Chinchay Obregón viuda de Rodríguez, Paúl Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodríguez Chinchay, a fin de que se disponga que los demandados cumplan con el compromiso de celebrar el contrato definitivo pactado en el contrato preparatorio de compra venta con arras; así como el pago de una indemnización de daños y perjuicios que le viene ocasionando el incumplimiento de la celebración de dicho contrato en la suma de veinticinco mil nuevos soles (S/. 25,000.00), mas costos y costas del proceso; fundamentándola entre otros hechos que, con los demandados celebraron un contrato preparatorio de compraventa con arras, el diecisiete de agosto del dos mil siete, mediante el cual transfieren a los recurrentes el terreno de una extensión superficial de novecientos quince punto veintitrés metros cuadrados (915.23 m²), cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran detallados en la cláusula segunda; manifestando además que este terreno forma parte de otro de mayor extensión que está ubicado en el pasaje Unacan y pasaje Zarumilla, del Distrito y Provincia de Huaraz- Ancash; con un área total de dos mil trescientos cuarenta y cuatro punto cincuenta y ocho metros cuadrados (2,344.58 M²), inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Huaraz, en la Ficha número 22808, pactando como precio por la transferencia del terreno la suma de quince mil doscientos dólares americanos, suma que se comprometieron a pagar los demandantes, habiendo cumplido con cancelar el monto indicado, dándose con la sorpresa de que los demandados se hallan renuentes a celebrar la compraventa definitiva, pese a habersele requerido mediante cartas notariales.

Por su parte los demandados Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez, doña Margarita Ketty Rodríguez Chinchay, don Paúl Richard Rodríguez Chinchay y don José Luis Rodríguez Chinchay, a través de su apoderado Edgar Erick Camones Robles, contestan la demanda, por escrito de fojas ochenta y tres a noventa y cuatro, sustentándola en que, es cierto que se haya celebrado un contrato preparatorio con arras, pero los hijos y su mandante no han expresado su consentimiento y su conformidad, de tal forma que con la materialización del referido contrato preparatorio se ha llegado a infringir el espíritu del artículo 1447° del Código Civil, por cuanto es la desproporción de las prestaciones desde el momento de su celebración es mayor de las dos quintas partes a favor del actor, resultando tal desproporción perjudicial a esta parte; expresando también que las amortizaciones han sido canceladas fuera de la fecha indicada en el contrato, razón por la cual se comunicó la resolución del mismo comprometiéndose a efectuar la devolución del monto recibido, en ejecución de sentencia; dejando a salvedad el derecho a la acción de reajuste del valor del bien, toda vez que se ha excedido el plazo legal que establece el artículo 1416° del Código Civil, para el cumplimiento del contrato preparatorio.

CUARTO.- Asimismo, los demandados, a través de su apoderado, en el otrosí de su escrito de folios ochenta y tres a noventa y cuatro, subsanada a folios ciento veintinueve, interponen acción reconvenzional contra los demandantes Miguel Ángeles Bañez Valenzuela y doña Hilda Nora Abarca Vargas, admitida a trámite por resolución número nueve de folios ciento treinta, cuyo petitorio es se declare la

nulidad parcial del contrato preparatorio de compraventa con arras de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete, en los siguientes extremos: 1) Cláusula tercera, a fin de que se declare nula e insubsistente por no ser la fiel expresión de la voluntad de sus poderdantes sino exclusivamente de los compradores; 2) Cláusula cuarta a fin de que se declare insubsistente en cuanto al precio o valor del predio, por considerarla irrisoria; en consecuencia se modifique reactualizando su valor real al valor constante, procediendo a convenir el precio equitativo y justo; y 3) Cláusula quinta, a fin de que no se aplique las arras penitenciales, pues la resolución del contrato ha resultado como consecuencia del incumplimiento de los reconvenidos de los plazos pactados para realizar las amortizaciones; solicitando también como pretensión accesorias la indemnización de daños y perjuicios, por daño moral y económico, ascendente a la suma de cincuenta mil nuevos soles (S/. 50,000.00), como consecuencia del incumplimiento malicioso con pretensión de aprovechamiento indebido en perjuicio de los reconvinentes.

Mediante recurso de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y nueve, subsanada a fojas ciento sesenta y dos, los reconvenidos Miguel Ángel Bañez Valenzuela y doña Hilda Nora Abarca Vargas, absuelven el traslado de la reconvenición, solicitando se declare infundada, sustentándola esencialmente en la carencia probatoria de los argumentos esgrimidos por los reconvinentes, argumentando además que el contrato preparatorio celebrado, no se encuentra inmerso en ninguna causal de nulidad del acto jurídico, contemplado en nuestro ordenamiento civil, pues ha existido la manifestación de voluntad de la vendedora Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez, quien tenía poder especial para poder actuar en nombre y representación de Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodrigues Chinchay, copropietarios del inmueble materia de compra venta; finalmente reconocen haberse tardado en el pago de la segunda cuota, sin embargo a lo cual, han cumplido con el compromiso asumido antes del año pactado como plazo.

QUINTO.- Que, mediante resolución número dieciocho de fecha siete de noviembre del año dos mil once, corriente de folios doscientos veinticuatro a doscientos treinta y dos, se declara fundadala demanda interpuesta por Miguel Angeles Bañez Valenzuela e Hilda Nora Abarca Vargas contra Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez, Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodrigues Chinchay, sobre celebración de contrato definitivo; e infundada respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios; ordenando que los demandados cumplan con celebrar el contrato definitivo a que se refiere el Contrato Preparatorio de Compraventa con Arras de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete, que corre a fojas cuatro y cinco de autos en el plazo de seis días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ser celebrado el contrato definitivo por el Juzgado. Así también se declara infundadala reconvenición formulada por el apoderado de los demandados, Edgar Erick Camones Robles sobre Nulidad parcial del contrato preparatorio de compraventa con arras e indemnización de daños y perjuicios por daño moral contra los demandantes Miguel Angel Bañez Valenzuela y Doña Hilda Nora Abarca Vargas. Con costas y costos procesales a favor de los demandantes y en contra de los demandados reconvenientes.

SEXTO.- Que, en este contexto de hechos se procede a resolver los agravios expresados por el apoderado de la impugnante, para lo cual previamente es menester señalar que es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196° de nuestro ordenamiento procesal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta que en el presente caso existe una acción reconvenzional y que del escrito impugnatorio, se advierte la existencia de denuncias orientadas a buscar la nulidad del contrato preparatorio de compraventa con arras de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete, celebrado entre los demandantes y los demandados; en consecuencia resulta pertinente, resolver en primer orden las referidas denuncias, sin perder de vista que la controversia en el caso sub exámine se centra en el cumplimiento del contrato preparatorio antes mencionado.

OCTAVO.- En tal sentido se tiene que, el impugnante denuncia, como causales de la nulidad parcial del contrato preparatorio, la ausencia de manifestación de voluntad de parte de los copropietarios Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodrigues Chinchay, así como que los demandantes han inducido a error a doña Marina Chinchay Obregón Viuda De Rodríguez, ello a fin de beneficiarse con la compra de un inmueble por debajo del costo real, perjudicando económicamente a los vendedores.

NOVENO.- Al respecto el artículo 219 del Código Civil establece: *“El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. (...)”*; y el artículo 221 del mismo cuerpo legal prescribe: *“El acto jurídico es anulable: 2.- Por vicio resultante de error, (...)”*; En cuanto a la falta de manifestación de voluntad, el autor Fernando Vidal Ramirez señala: *“El acto jurídico según la noción incorporada en el artículo 140, es una manifestación de voluntad y, por eso, su falta hace nulo el acto, como bien lo precisa la causal contenida en el inciso 1 del artículo 219, pues la manifestación de voluntad no solo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada.”*⁶; asimismo con respecto a la anulabilidad del acto jurídico el mismo autor expresa: *“El error que conduzca a la anulación del acto debe ser esencial y conocible por la otra parte y siempre que haya causado perjuicio al errans y no le haya sido reparado. El dolo debe ser causante y no haber sido recíproco.”*⁷

DÉCIMO.- Dentro de este contexto cabe analizar si, el contrato preparatorio de compraventa con arras de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete, se encuentra

⁶VIDAL RAMIREZ, Fernando. *El Acto Jurídico*. Gaceta Jurídica S.A. Editores. 5ta Edición. 2000. Lima Perú. Pág. 499. ⁷VIDAL RAMIREZ, Fernando. *El Acto Jurídico*. Gaceta Jurídica S.A. Editores. 5ta Edición. 2000. Lima Perú. Pág. 521.

inmerso en las causales de nulidad o anulabilidad sustentados por la parte reconviniente, en tal sentido del texto del propio contrato, que en copia legalizada se halla inserto de folios dos a tres, fluye que los demandantes Miguel Angeles Bañez Valenzuela e Hilda

Nora Abarca Vargas, celebraron referido acto jurídico con Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez, quien actuó en nombre y representación de sus hijos Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodrigues Chinchay, según poder inscrito en el registro de mandatos y poderes de Huaraz, ficha número 621; en consecuencia resulta claro que el acto jurídico celebrado por Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez, ha sido al amparo de lo dispuesto en el artículo 145° del Código Sustantivo Civil, que dispone:

“El acto jurídico puede ser realizado mediante representante (...).”, cumpliendo además con las exigencias del artículo 156° del mismo corpus legis, pues contaba con poder específico para poder disponer de la propiedad de sus representados, el cual consta indubitablemente en la escritura pública inscrita en el registro de mandatos y poderes de Huaraz, ficha número 621, conforme aparece en la parte introductoria del contrato preparatorio de compraventa con arras mencionado, concluyéndose que la voluntad jurídica, resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada, se ha hallado presente de parte de los vendedores. Por otro lado, con respecto al supuesto error al cual se le ha inducido a doña Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez, se debe tener en cuenta lo anotado en la clausula sexta del contrato preparatorio, que a la letra dice:

“Ambas partes contratantes, procediendo en uso de sus legítimos derechos, aceptan en todas sus partes el presente contrato obligándose a cumplir fielmente con lo expresado en todas sus clausulas”, texto del que este Colegiado infiere que la vendedora tenía pleno conocimiento del contenido del acto jurídico, esto es el objeto de contrato, el precio pactado, la forma y fechas de pago, pues este ha sido celebrado ante un funcionario público, Notario Regulo Valerio Sanabria, quien ha certificado este acto; mucho más si no existe en autos medio de prueba que tan siquiera haga presumir el dolo de los causantes y el perjuicio sufrido.

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, absueltas las denuncias, respecto a la validez del contrato preparatorio de compraventa con arras de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete, es menester dilucidar las denuncias de la apelación encaminadas a impedir la celebración del contrato definitivo, al respecto el artículo 1351° del Código Civil: *“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*. Por su parte el numeral 1354° del propio cuerpo normativo dispone: *“Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.”*. En efecto, las partes en el ejercicio de su autonomía privada pueden determinar libremente los términos del contrato que han convenido celebrar, gozando entonces de la libertad contractual o libertad de configuración interna, encontrándose sujetos solamente a las limitaciones que les impone la ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- En este orden de ideas, con respecto a los contratos preparatorios, nuestro ordenamiento jurídico civil solo ha regulado dos contratos preparatorios típicos: el compromiso de contratar y el contrato de opción, siendo que en el caso de autos estamos frente a un compromiso de contratar, conforme así se infiere de la cláusula segunda del contrato preparatorio, regulado por el artículo 1414° del

Código Civil, el cual establece: *“Por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo.”*; al respecto Víctor Bolaños Velarde señala: *“Consideraciones de hecho o de derecho pueden determinar que los contratantes, no puedan o no quieran celebrar el contrato en un momento determinado; pero, a pesar de ellas, quieran, en ese momento, asegurar su celebración futura. Este interés, la celebración futura del contrato, pueden satisfacerlo los contratantes, de acuerdo con lo regulado en el Código Civil, mediante la celebración, en el presente, de un contrato preparatorio”*⁷. En efecto Los contratos preparatorios contienen la obligación de celebrar en el futuro un contrato, de tal manera que la única obligación que surge para los contratantes es, precisamente, la de celebrar un contrato definitivo en el futuro.

DÉCIMO TERCERO.- Que, el artículo 1415 del mismo Código Civil señala: *—El compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo* ||; estableciendo además el artículo 1416 del mismo cuerpo legal: *“El plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año.”* Siendo que para la celebración válida del compromiso de contratar debe contener por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo, esto es: consentimiento, capacidad, objeto, causa y forma; así como que el plazo del compromiso a falta de plazo convencional será de un año; conforme así también se tiene establecido en la casación N° 1418-2001-Cono Norte refiere: *—el contrato de compromiso de contratar, en virtud del cual se celebra un contrato preparatorio que solamente genera una obligación de hacer de ser celebrado dentro del plazo fijado convencionalmente por las partes o dentro del plazo máximo legal no mayor de un año, teniendo este plazo el carácter de resolutorio pues en caso de no celebrarse el contrato definitivo caducará el derecho de las partes para obligarse a celebrar este contrato, y la situación será igual a la que existiría si no se hubiera celebrado el contrato preparatorio de compromiso de contratar*||.

DÉCIMO CUARTO.- Que, de la revisión de autos y conforme a las normas glosadas se advierte que el contrato celebrado entre las partes es un compromiso de contratar, conforme así se desprende del mismo y conforme lo han reconocido las partes; la misma que cumple con los requisitos indispensables para su celebración esto es manifestación de voluntad de doña Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez, quien es una persona capaz que actuó en derecho propio y en representación de sus hijos y copropietarios Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodrigues Chinchay, cuyo objeto es celebrar un contrato definitivo de compra venta, que a todas

⁷BOLAÑOS VELARDE, Víctor. Código Civil Comentado. Tomo VII. Fuentes de las Obligaciones (Primera Parte) Contratos (Parte General). Gaceta Jurídica S.A. Editores. 1ra Edición. 2004. Lima Perú. Pág. 445.

luces es lícito, y respetando la forma prescrita por ley para su celebración, satisfaciendo así la exigencia del artículo 1415 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO.- Ahora bien con respecto al cumplimiento del pago, estipulado en el contrato preparatorio, este ha sido cancelado íntegramente por los demandantes, conforme así aparece de la copia legalizada de los bouchers de folios catorce a veintiuno, con el añadido de que los demandados no han negado tal extremo, por el contrario en la absolucón de la demanda se comprometen a devolver el integro de los quince mil doscientos dólares americanos recibidos (\$ 15,000.00); asimismo es necesario precisar que el contrato celebrado, claramente establece que el monto antes indicado será pagado de la siguiente manera: a) Dos mil ochocientos dólares americanos (\$ 2,800.00), entregados al momento de la suscripción del contrato, b) Cuatro mil setecientos dólares americanos el veintitrés de agosto del dos mil siete, y, c) Siete mil setecientos dólares americanos (\$ 7,700.00), en pagos mensuales de setecientos cuarenta y uno con 66/100 dólares americanos, en el plazo comprendido entre el treinta de noviembre del dos mil siete al treinta de octubre del dos mil ocho.

DÉCIMO SEXTO.- Que, si bien es cierto que existió retardo en el cumplimiento del pago de la segunda cuota pactada en el contrato preparatorio, así como en las cuotas mensuales, hecho que es reconocido por los demandantes; también es cierto que los demandados no resolvieron el contrato oportunamente, esto es antes de la cancelación total del precio pactado, realizado con fecha doce de julio del dos mil ocho⁸, el cual si bien no se realizó en las fechas establecidas, se realizó dentro del plazo de un año pactado, lo que se colige de la carta notarial de folios cuatro, con la que la impugnante Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez, recién con fecha trece de marzo del año dos mil nueve (más de un año de la cancelación) pone en conocimiento su deseo de resolver el contrato por incumplimiento de pago en las fechas estipuladas; motivo por el este colegiado, con claridad meridiana, concluye que los agravios esgrimidos por la impugnante a través de su apoderado no resultan amparables.

FALLO:

Por las consideraciones anotadas y en aplicación de los artículos 1414, 1415 Y 1416 del Código Civil; **CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha siete de noviembre del año dos mil once, corriente de folios doscientos veinticuatro a doscientos treinta y dos, que declara fundadala demanda interpuesta por Miguel Angeles Bañez Valenzuela e Hilda Nora Abarca Vargas contra Marina Chinchay Obregón Viuda de Rodríguez, Paul Richard, José Luis y Margarita Ketty Rodrigues Chinchay, sobre celebración de contrato definitivo; ordenando que los demandados cumplancon celebrar el contrato definitivo a que se refiere el Contrato Preparatorio de Compraventa con Arras de fecha diecisiete de agosto del dos mil siete, que corre a fojas cuatro y cinco de autos en el plazo de seis días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de ser celebrado el contrato definitivo por el Juzgado. Y declarando infundadala reconvencción formulada por el apoderado de los demandados, Edgar Erick Camones Robles sobre

⁸Ver bouchers de folios trece a veintiuno

Nulidad parcial del contrato preparatorio de compraventa con arras e indemnización de daños y perjuicios por daño moral contra los demandantes Miguel Angel Bañez Valenzuela y Doña Hilda Nora Abarca Vargas. Con costas y costos procesales a favor de los demandantes y en contra de los demandados reconvinentes; con lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase.- **Magistrado Ponente Silvio Lagos Espinel.**- S. S.:

LAGOS ESPINEL.

BRITO MALLQUI.

HUERTA SUAREZ.